Sumilla. En el presente caso, concurren los requisitos necesarios (elementos de convicción suficientes, prognosis de pena, peligro procesal y proporcionalidad) para confirmar las medidas de coerción impuestas. El monto de la caución debe fijarse considerando las circunstancias del caso concreto.

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:48:07 -05:00

AUTO DE APELACIÓN

Resolución N.° 2

Lima, 30 de diciembre de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados **Oscar Javier Peña Aparicio, Daniel Adriano Peirano Sánchez, Fernando Ulises Salinas Valverde y Luis Enrique Vidal Vidal** contra la Resolución N.° 5, del 2 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) resolvió, entre otros:

I. DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de **dieciocho meses** al imputado Oscar Javier Peña Aparicio, cursándose las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional.

II. IMPONER comparecencia con RESTRICCIONES a los investigados Daniel Adriano Peirano Sánchez, Fernando Ulises Salinas Valverde y Luis Enrique Vidal Vidal.

III. La prestación de CAUCIÓN económica de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) por parte del investigado Fernando Ulises Salinas Valverde; Treinta mil soles (S/ 30,000.00) por parte de Daniel Adriano Peirano Sánchez y diez mil soles (S/ 10,000.00) por parte de Luis Enrique Vidal Vidal.

IV. DICTAR medida coercitiva procesal de **IMPEDIMENTO DE SALIDA** del país, por el plazo de **dieciocho meses** contra los procesados Daniel Adriano Peirano Sánchez, Fernando Ulises Salinas Valverde y Luis Enrique Vidal Vidal.

Interviene como ponente en la decisión la señora BARRIOS ALVARADO, jueza de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:34:40 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:55:06 -05:00

PODER JUDICIAL
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
Fecha: 31.12.2020 17:25:03 -05:00

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN CUESTIONADA

1.1. Mediante Disposición N.° 1, del 22 de noviembre de 2018, la Fiscalía Suprema abrió investigación preliminar contra Walter Benigno Ríos Montalvo, Daniel Adriano Peirano Sánchez, Fernando Ulises Salinas Valverde y Oscar Javier Peña Aparicio, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y cohecho activo específico, en agravio del Estado. Investigación que fue declarada compleja mediante Disposición N.° 5, del 10 de junio de 2019.

1.2. Mediante Disposición N.° 7, del 8 de octubre de 2020, la Fiscalía Suprema dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra los citados investigados y Luis Enrique Vidal Vidal[1].

1.3. El JSIP, mediante Resolución N.° 1, del 21 de octubre de 2020, tuvo por comunicado lo dispuesto por la Fiscalía Suprema[2].

1.4. Mediante requerimiento del 16 de octubre de 2020, la Fiscalía Suprema solicitó prisión preventiva, comparecencia restringida e impedimento de salida del país contra los citados investigados[3].

1.5. Por Resolución N.° 5, del 2 de noviembre de 2020, el JSIP resolvió los pedidos requeridos por la Fiscalía[4].

1.6. Las defensas técnicas de los investigados Vidal Vidal, Peirano Sánchez, Peña Aparicio y Salinas Valverde, apelaron la Resolución N.° 5[5], la cual les fue concedida por Resolución N.° 6, del 6 de noviembre de 2020[6].

---

[1] Ver folio 2019 del tomo V.
[2] Ver folio 2072, del tomo V.
[3] Ver folio 2, del tomo I.
[4] Ver folio 2086, del tomo V.
[5] Ver folios 2219, 2238, 2247 y 2278, respectivamente, del tomo V.
[6] Ver folio 2335, del tomo V.

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:35:07 -05:00

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:57:17 -05:00

II. SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LOS INVESTIGADOS

Conforme a la disposición fiscal de formalización y continuación de investigación preparatoria[7], se imputa a los recurrentes los siguientes delitos:

2.1. Antecedentes de los hechos imputados

Es objeto de investigación preparatoria, el presunto favorecimiento al empresario Oscar Peña Aparicio y su empresa LSA Enterprises Perú SAC, consistente en la extensión de la vigencia de una medida cautelar emitida en un proceso de amparo (Expediente 1674-2011-72), los mismos que fueron iniciados en la Corte Superior de Justicia del Callao, y que permitirían la continuidad de su actividad pesquera a través de la embarcación doña Licha II. Para tal efecto habría entregado o prometido beneficios económicos, así como ventajas consistentes en atenciones o invitaciones a almuerzos, tanto a Walter Ríos Montalvo en su condición Presidente del distrito Judicial del Callao, Daniel Adriano Peirano Sánchez, en su condición de Presidente encargado, y a Femando Ulises Salinas Valverde, en su condición de juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao y responsable de emitir la resolución que atendía a sus requerimientos, hechos que habrían sucedido entre mayo de 2017 a octubre de 2017.

Este proceso judicial tuvo como objeto de litis una acción de amparo presentada por la empresa LSA Enterprises Perú SAC contra el Ministerio de la Producción y otros, en la cual solicitó, con fecha 29 de setiembre de 2011, una medida cautelar de no innovar para mantener la situación de hecho y derecho de otra medida cautelar previa, que otorgó la autorización de operatividad y zarpe de la embarcación pesquera Doña Licha I1, propiedad de la citada empresa.

[7] Ver folio 2019, del tomo V.

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:48:47 -05:00

Dicha medida cautelar fue otorgada -en primera instancia, con fecha 03.10.2011, por la jueza Noemí Fabiola Nieto Nacarino, del Segundo Juzgado Civil del Callao, la cual fue revocada en segunda instancia mediante resolución de 11 de junio de 2014, por la Sala Civil Permanente del Callao. Ante ello, la empresa LSA Enterprises Perú SAC, con fecha 7 de abril de 2015- solicitó una aclaración sobre la vigencia de la medida cautelar a la jueza antes mencionada ahora en el Tercer Juzgado Civil del Callao, quien emitió la resolución de fecha 14 de abril de 2015, en la cual precisa que la medida cautelar antes indicada se mantendria en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una resolución final. Frente a dicha decisión, el juez Hugo Roberto Garrido Cabrera del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao con fecha 12.05.2015- concedió la apelación interpuesta por el Ministerio de la Producción con efecto suspensivo. Sin embargo, al haber solicitado la empresa LSA Enterprises Perú SAC la nulidad de dicho concesorio, el juez Fernando Ulises Salinas Valverde, del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, mediante resolución N.° 38, de fecha 04 de octubre de 2017, concedió la apelación sin efecto suspensivo, conforme a lo solicitado por la empresa, lo cual permitió que siga surtiendo efectos la medida cautelar por lo cual se autorizó la operatividad y zarpe de la embarcación pesquera Doña Licha II, propiedad de la citada empresa.

2.2. En relación con Daniel Adriano Peirano Sánchez

Se le imputa en su condición de Presidente encargado de la Corte Superior de Justicia del Callao, haber designado a Fernando Salinas Valverde como Juez Supernumerario en el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao para que se avoque al conocimiento del Expediente N.° 1674-2011-72, y de esa manera expida la resolución que le permitía extender la vigencia de la medida cautelar que le autorizaba a la embarcación pesquera Doña Licha II, que pertenece a LSA Enterprises SAC (de propiedad de Oscar Peña Aparicio), continuar con la extracción de productos hidrobiológicos de anchoveta y

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:35:39 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:00:12 -05:00

sardina con destino al consumo humano indirecto.

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:48:58 -05:00

2.3. En relación a Fernando Ulises Salinas Valverde

Se imputa a Salinas Valverde que, en su condición de juez supernumerario del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, haber recibido beneficio económico de mano de Walter Ríos Montalvo por encargo de Oscar Peña Aparicio, representante legal de LSA Enterprises SAC, con el fin de que se le amplíe en el tiempo la vigencia de la medida cautelar a favor de la empresa LSA Enterprises SAC, Expediente N.° 1674-2011-72.

Cabe señalar que, inicialmente el investigado Salinas Valverde estaba designado en el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, es decir, en materia penal, para después ser designado por Daniel Adriano Peirano Sánchez en el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, lo que permitió que pueda tener bajo su control el Expediente N.° 1674-2011-72, y así dar cumplimiento al fin por el que había sido cambiado de despacho judicial, esto es, emitir la resolución que obedecía a los intereses de Oscar Peña Aparicio. Por otro lado, el monto que habría recibido Salinas Valverde de manos de Walter Ríos Montalvo era de 30 000 dólares americanos, por encargo de Oscar Peña Aparicio, ello a cambio de la resolución emitida a su favor.

2.4. En relación con Oscar Peña Aparicio

A este investigado se le imputa, en su condición de presidente de LSA Enterprises Perú SAC, haber entregado a Walter Ríos Montalvo beneficio económico y otras ventajas con el fin de que este en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, viole sus deberes como tal a fin de lograr una resolución favorable a los intereses de su representada LSA Enterprises, consistente en que su embarcación Doña Licha II, pueda continuar con los permisos de pesca. Para ello se contactó con Walter Ríos Montalvo con la ayuda de Luis Enrique Vidal a fin de ofrecer un beneficio

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:35:54 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:01:05 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elsa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:49:08 -05:00

económico a cambio de que el juez de la causa resuelva de acuerdo a sus intereses, en el trámite del proceso Judicial Expediente N.° 1674-2011-72, ventilado ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, consistente en la emisión de una resolución que le permita continuar con la pesca.

Se imputa también a Oscar Peña Aparicio haber prometido la entrega de un beneficio económico a Daniel Peirano Sánchez, para que este, en su condición de presidente encargado de la Corte Superior de Justicia del Callao, designe al magistrado Femando Salinas Valverde en el Tercer Juzgado Civil del Callao, donde se encontraba el Expediente N.° 1674-2011-72, que era de su interés y que, conforme a lo coordinado, este emita una resolución favorable a los intereses de LSA Enterprises Perú SAC. Se imputa, además, a Oscar Peña Aparicio haber ofrecido y entregado un beneficio económico al magistrado Femando Salinas Valverde, a cargo del Expediente N.° 1674-2011-72, para que este emita una resolución favorable a los intereses de LSA Enterprises Perú SAC y, en consecuencia, a los suyos, dinero que fue entregado a través de Walter Ríos Montalvo a efectos de que tal objetivo se concrete, desembolsando la suma de 30 000 dólares americanos.

2.5. En relación con Luis Enrique Vidal Vidal

Se habría advertido una intervención por parte de Luis Enrique Vidal Vidal en los hechos objeto de la presente Investigación, puesto que la reunión que se llevó a cabo en el año 2017, entre Oscar Javier Peña Aparicio y Walter Benigno Ríos Montalvo, se dio para que este último lo ayude a obtener la extensión de la vigencia de la medida cautelar a favor de las embarcaciones de la empresa LSA Enterprises Perú SAC y así continúen pescando en aguas peruanas, ello se habría llevado a cabo gracias a la intermediación de Luis Enrique Vidal Vidal, según lo señalado por el Colaborador Eficaz N.° 010-A-2018, y que se consigna en el Informe N.° 14-2019-MP-FN-1'FSTEDCFP/FQ. Estas coordinaciones entre Luis Enrique Vidal Vidal, Oscar Peña y Walter Ríos, se

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:36:09 -05:00
Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:01:54 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Luis FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:49:20 -05:00

habrían realizado vía telefónica, pues conforme se aprecia del Informe No 060-2019-DIRNIC-NP/DIVIAC-DEPATEC de fecha 29.06.2019, Luis Enrique Vidal Vidal mantuvo 56 comunicaciones con Oscar Peña Aparicio entre el 21 de enero de 2015 al 18 de mayo de 2018, y además existen 12 comunicaciones entre Luis Enrique Vidal con Walter Ríos Montalvo entre el 10 de febrero de 2017al 16 de marzo de 2018. Además, en la reunión en que Oscar Peña Aparicio y Walter Ríos Montalvo se habrían conocido y llevado a cabo el acuerdo ilícito, también estuvo presente Luis Enrique Vidal Vidal. Conforme se ha indicado, se ha corroborado que dicha reunión se habría llevado a cabo el día 20 de agosto de 2017 en Cabos Restaurante del Puerto, ubicado en av. Jorge Chávez N.° 120 Callao, al haberse captado a través del estudio de celdas realizado en el Informe N.° 120-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, de fecha 5 de agosto de 2019, que los números correspondientes a Walter Ríos Montalvo (991696548), Luis Vidal Vidal (997977584) y Oscar Peña Aparicio (989012039), el día 29 de agosto de 2017 entre el lapso de las 13:23:33 horas y las 16:31:28 horas fueron captados por las antenas ubicadas en av. Miguel Grau N.° 750,Jr. Comandante Carlos Arrieta N.° 295, Jr. Ucayali N.° 300 con Callao, Titicaca N.° 400 Chucuito, av. Grau N.° 851 y Calle Pichincha N.° 233 mz. 30 lt. B, direcciones ubicadas en los alrededores del restaurante antes mencionado.

En base a lo anterior, se advierte que Luis Enrique Vidal Vidal habría propiciado la reunión en la que presuntamente Oscar Peña Aparicio habría cometido el delito de cohecho activo específico dirigido a Walter Ríos, consistente en el otorgamiento de un beneficio económico y otras ventajas consistentes en almuerzos y desayunos a cambio de conseguir que se extienda la medida cautelar a favor de su empresa LSA E9nterprises Perú SAC. Por tanto, Luis Enrique Vidal Vidal habría realizado un aporte esencial en la comisión del delito cohecho activo específico, puesto que sin la reunión que este consiguió que se lleve a cabo entre Oscar Peña Aparicio y Walter Ríos Montalvo, no se habría dado el acuerdo ilícito de ambos, por lo que también es responsable de dicho delito a título de cómplice primario.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:36:24 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:02:42 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elmer FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:49:32 -05:00

III. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El JSIP fundamentó su decisión en mérito a los siguientes argumentos:

3.1. Respecto del investigado Oscar Javier Peña Aparicio

El A quo indica que este procesado se encuentra especialmente vinculado con el Proceso Judicial N.° 01674 2011-0-0701-JR-C-02, en el que era parte demandante la empresa LSA Enterprises Perú SAC, principal favorecida con las resoluciones emitidas, por cuanto dicho investigado ejercía como representante de dicha empresa en las fechas que ocurrieron los hechos -año 2017-, incluso se aprecia, respecto de la partida N.° 11639661, sobre inscripción de sociedades anónimas, que la empresa en referencia tuvo como Gerente General al investigado Peña Aparicio. Así también según el testimonio otorgado ante el Notario Público de Lima Walter Pinedo Orrillo, dicho investigado otorgó poder para litigar a favor de Miguel Gustavo Honores Pérez (quien interpuso la demanda de amparo). Añade el JSIP que incluso en la copia de la Partida Registral N.° 1163966, dicho imputado está consignado como representante de la empresa LSA Enterprises INC, como socio fundador con un aporte de 33999 acciones (accionista mayoritario). Concluye que de allí se verificaría claramente el interés en el resultado del proceso.

- **En relación al cohecho a Walter Ríos Montalvo**

i. Sostiene —el juez que primera instancia— que Peña Aparicio habría mantenido comunicaciones fluidas con el investigado Luis Enrique Vidal Vidal —quien le presentó a Walter Ríos Montalvo y habría actuado de intermediarlo—, tal como aprecia en el Oficio N.° 07-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF, en el que se da cuenta que Luis Enrique Vidal Vidal mantuvo 17 comunicaciones telefónicas con Oscar Peña Aparicio entre el 10 de febrero de 2017 y el 18 de mayo de 2018; y 12 comunicaciones con Walter Benigno Ríos Montalvo, entre el 10 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2018. Considera que a ello abona el informe N.° 60-2019-DIRNIC-

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:36:41 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:03:29 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:49:43 -05:00

PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, que da cuenta sobre las comunicaciones continuas entre Luis Enrique Vidal Vidal y Oscar Javier Peña Aparicio.

ii. También indica el JSIP que este investigado habría sostenido reuniones con Walter Ríos Montalvo el 29 de agosto de 2017 en el restaurante Cabos del Callao y el 16 de setiembre de 2017 en el Hipódromo de Monterrico. Asimismo, mantuvo comunicación con Jhon Misha Mansilla, chofer de Walter Benigno Ríos Montalvo (según el registro de comunicación N.° 119), y con Gianfranco Paredes Sánchez, asesor de Walter Benigno Ríos Montalvo (según el Registro de Comunicación N.° 1).

iii. La resolución venida en grado también señala que Oscar Javier Peña Aparicio mantuvo comunicación telefónica con Walter Benigno Ríos Montalvo, a través del teléfono celular 951203850 y del celular de John Misha Mansilla (942455407) tal como se aprecia en el Informe N.° 28-2019-DJRNIC.DIVIAC-UNITIC, en el que se consignan 120 registros de comunicación entre el 31 de marzo de 2017 y el 26 de abril de 2018.

iv. Añade el JSIP que se cuenta con el acta de transcripción de la declaración del colaborador Clave 010A-2018, del 1 de octubre de 2019, y el acta de transcripción de declaración de colaborador de Clave FPCC1082018, del 22 de mayo de 2019, en que dan cuenta de las reuniones sostenidas y que Oscar Javier Peña Aparicio buscaba a Walter Ríos Montalvo para que lo favorezca en sus procesos judiciales a cambio de prebendas.

v. Señala el JSIP que Walter Benigno Ríos Montalvo, era magistrado del Poder Judicial y ostentaba el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao durante el periodo 2017-2018, tenía facultades para designar a los jueces de distintos órganos jurisdiccionales de dicha Corte Superior y además tenía el cargo jerárquicamente superior en dicha Sede Judicial para cumplir con las exigencias de Oscar Javier Peña Aparicio.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:36:57 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:04:09 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Rocio Milagros FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:49:54 -05:00

vi. Indica el *a quo*, que el medio corruptor que postula la Fiscalía son beneficios económicos y ventajas consistentes en invitaciones a almuerzos y desayunos. Considera que la imputación se caracteriza por su progresividad teniendo en cuenta que los delitos de corrupción se cometen en la clandestinidad para evitar ser descubiertos y el estado inicial de la investigación preparatoria en que se encuentra. Que, no obstante ello, están acreditadas las reuniones en las que el consumo fue cubierto por Oscar Javier Peña Aparicio, quien, en el caso de la reunión en el Jockey Club, era socio vitalicio y propietario del stud Doña Licha en el que se realizó la reunión del 16 de setiembre de 2017.

- **En relación con el cohecho a Daniel Adriano Peirano Sánchez**

vii. El JSIP precisa que la imputación fiscal radica en que Oscar Peña habría prometido beneficio económico a Daniel Adriano Peirano Sánchez, cuando ejerció como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao por vacaciones de Walter Benigno Ríos Montalvo, haber designado a Fernando Ulises Salinas Valverde Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Civil del Callao quien finalmente emitió la resolución N.° 38, del 4 de octubre de 2017.

viii. Sobre las tratativas que existieron entre Oscar Javier Peña Aparicio y Daniel Adriano Peirano Sánchez, así como lo promesa de beneficio económico, el JSIP resumió lo siguiente: **a.** El acta de transcripción de la declaración de colaborador de clave 010A-208, con su corroboración; y **b.** El acta de transcripción de la declaración del colaborador de clave FPCC1082018. Estas dos declaraciones coinciden en afirmar que al encontrarse Walter Ríos de vacaciones, lo reemplazaría el juez Daniel Peirano Sánchez como encargado de la Presidencia de la Corte, a quien Oscar Peña llama por teléfono y acuerdan que este aceptaría designar a Fernando Salinas como encargado del Tercer Juzgado Civil, donde se encontraba el caso de interés de Peña Aparicio. **c.** Conforme al oficio N.° 07-2019-DIRNIC DIVIAC-DEPATEC-LDF, se registran diversas comunicaciones telefónicas entre Oscar

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:37:13 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:08:27 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Enrique FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:50:06 -05:00

Javier Peña Aparicio y Daniel Adriano Peirano Sánchez, lo que acredita que efectivamente se conocían y mantenían cercanía. **d.** Según el informe N.° 28-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, se registran tres comunicaciones telefónicas entre Walter Benigno Ríos Montalvo y Daniel Adriano Peirano Sánchez los días 17 y 18 de setiembre de 2017, fechas en las que Daniel Adriano Peirano Sánchez ejerció como Presidente encargado y en las que se emitió la resolución administrativa que designó a Fernando Ulises Salinas Valverde como Juez Supernumerario en el Tercer Juzgado Civil del Callao.

- **En relación al cohecho a Fernando Ulises Salinas Valverde**

ix. Señala el JSIP que fue designado por el investigado Daniel Adriano Peirano Sánchez como Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Civil del Callao por Resolución Administrativa N.° 590-2017-P-CSJCL/PJ, el 18 de setiembre de 2017, como parte de los supuestos acuerdos corruptores para emitir una resolución judicial favorable a los intereses de Oscar Javier Peña Aparicio.

x. Considera el JSIP, el ofrecimiento y entrega de un beneficio económico ascendente a $ 30,000.00 (treinta mil dólares americanos) a través de Walter Benigno Ríos Montalvo; ello según la versión dada por el colaborador 010A-2018 y colaborador FPCC1082018, quienes coinciden en referir que se le daría al ex Juez Supernumerario Fernando Ulises Salinas Valverde, el monto de 30 000 dólares americanos, a través de Walter Ríos. Así, este acusado emitió la resolución el 4 de octubre de 2017.

xi. También resalta el JSIP, la información brindada por los colaboradores eficaces en el sentido que, el juez que se encontraba a cargo del Tercer Juzgado Civil del Callao; Sotomayor Berrocal, designado como juez Supernumerario por Resolución Administrativa N.° 030-2017-P-CSJCL/PJ, el 12 de enero de 2017- era quien solicitaba un monto mayor para resolver a favor de Oscar Javier Peña Aparicio ($ 250 000.00) por lo que, fue Javier Sotomayor Berrocal quien propuso que sea Fernando Ulises Salinas Valverde

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:37:28 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:13:35 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:50:22 -05:00

quien resuelva el caso porque estaba dispuesto a hacerlo por un precio menor.

xii. Se indica en la resolución venida en grado, respecto de la imputación que Walter Benigno Ríos Montalvo intervenía en busca de favorecer a Oscar Peña Aparicio sobre la base de acuerdos corruptos, que en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2017 y 17 de mayo de 2018 existen 35 comunicaciones telefónicas entre Walter Benigno Ríos Montalvo y Fernando Ulises Salinas Valverde, igualmente en el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2018 y 17 de mayo de 2018, 5 comunicaciones telefónicas; también se específica que Fernando Salinas Valverde llamó a Walter Ríos Montalvo el 6 de octubre de 2017, tal como se aprecia en el informe N.° 059-2019-DIRNIC-PNP/ DIVIAC-INITIC.

xiii. Agrega, que Javier Ángel Sotomayor Berrocal, Gianfranco Paredes Sánchez y el investigado Fernando Ulises Salinas Valverde también mantuvieron diversas comunicaciones telefónicas conforme se detalla en el informe N.° 049-2019-DIRNIC- PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, desde la fecha que fue designado en el Tercer Juzgado Civil del Callao (19 de setiembre de 2019), incluso el mismo día que se emitió la Resolución N.° 38, 4 de octubre de 2017, tuvo 5 llamadas entrantes y salientes con Gianfranco Paredes Sánchez.

xiv. Que, según la versión del colaborador eficaz 010A-2018, el dinero fue recogido por Jhon Misha Mansilla de las oficinas de Oscar Javier Peña Aparicio, lo que se corroboraría con el Informe N.° 120-2019-DIRNIC-PNP/DIVIACN.DEPAPTEC.

xv. Sostiene el JSIP que en la réplica la defensa del investigado Peña Aparicio reconoció la existencia de elementos de convicción que deben ser materia de investigación. También agrega el JSIP que toda la información se analiza en su conjunto y si bien no se señala con exactitud el tiempo las reuniones, sin embargo, están dotadas de verosimilitud por los colaboradores eficaces.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:37:45 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:14:25 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Silvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:50:32 -05:00

xvi. Se indica en la resolución impugnada, que a este investigado se le imputa tres hechos calificados como cohecho activo específico en concurso real y que de ser condenado se sumarian las penas por cada hecho. Que es una persona con educación superior con solvencia económica pues tiene constantes viajes al extranjero, aparece vinculado a varias empresas del sector pesquero, además es Gerente General de una empresa domiciliada en Miami, Estados Unidos, lo que quiere decir que puede salir al extranjero y vivir ahí.

xvii. Afirma el JSIP que este procesado no se presentó a la audiencia programada en la fecha, no acreditó arraigo familiar, tampoco arraigo laboral. También considera el daño el grave daño causado a la administración pública y que el 17 de enero de 2019 fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad por el delito de colusión agravada en condición de cómplice primario, pero no se presentó, esta con orden de ubicación y captura, en el registro de recompensas del Ministerio del Interior y el que aún no se haya resuelto la apelación de la misma no desvirtúa que sea un prófugo, más aún que las sentencias son de ejecución inmediata. El que haya adjuntado su pasaporte, el cual esta vencido, no impide que huya, pues cuenta con solvencia económica y además su hermana reside en dicho país. Respecto de los exámenes médicos presentados, ellos no dan certeza sobre su realidad y que si bien no se trata medicamente es por estar prófugo de la justicia.

xviii. Precisa el JSIP que la prisión preventiva es idónea para este investigado porque buscará su sujeción al proceso y asegurar la aplicación de la ley penal material; considera que es necesario porque no existen otros medios alternativos o menos gravosos que lo aseguren, pues este ha demostrado su conducta obstruccionista y de fuga. Es proporcional porque al realizar la ponderación se evidencia que existen más razones que justifican la imposición de la medida. Respecto del plazo, acota el *a quo*, que es un

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:38:02 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:15:19 -05:00

PODER JUDICIAL
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:04:50
Firma Digital

proceso complejo y que existe pluralidad de investigados y pericias que deben actuarse por lo que el plazo es razonable.

3.2. Respecto del investigado Daniel Adriano Peirano Sánchez

i. El JSIP señala que este investigado tiene la condición de juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao. Según se aprecia en las copias de la Resolución Administrativa N.° 530-2017-P-CSJCUPJ, y Resolución Administrativa N.° 562-A-2017-P CSJC/PJ, estuvo a cargo del Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao durante los periodos comprendidos entre el 28 de agosto y el 11 de siembre de 2017 —periodo en el que se emite la resolución de designación del Juez Fernando Ulises Salinas Valverde que es materia de investigación— y, del 12 al 26 de setiembre de 2017.

ii. Según la tesis fiscal, en ejercicio de sus atribuciones de presidente de Corte Superior —al haber aceptado la promesa de un beneficio económico del empresario Oscar Peña Aparicio—, emitió la Resolución Administrativa N.° 590-2017-P-CSJCLIP, del 18 de setiembre de 2017, a través del cual designó como juez supernumerario del Tercer Juzgado Civil del Callao al investigado Salinas Valverde, quien a su vez emitió la Resolución N.° 38, del 4 de octubre de 2017.

iii. Se señala que sobre las tratativas entre el investigado Peirano Sánchez y Peña Aparicio obra la transcripción de la declaración del colaborador de clave 010ª-2018 y del colaborador de clave FPCC1082018, lo cual además esta corroborado con el Oficio N.° 07-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF, donde se advierten diversas comunicaciones telefónicas entre Peirano Sánchez y Peña Aparicio.

iv. También se indica que en el Informe N.° 28-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, se registraron 3 comunicaciones telefónicas entre Ríos Montalvo y Peirano Sánchez.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:38:18 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:16:08 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:50:58 -05:00

v. Se advierte que no hay sustento para la designación de Salinas Valverde en el Tercer Juzgado Especializado Civil del Callao, teniendo en cuenta que ejercía funciones de Juez Supernumerario en el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, especialidad distinta a la que venía desempeñando hasta ese momento, más aún si se toma en cuenta las coordinaciones que vendría haciendo para favorecer a Peña Aparicio.

vi. Precisa el JSIP que la imputación en su contra no consiste en que se le haya entregado dinero, sino haber aceptado la promesa de un beneficio económico del empresario e imputado Peña Aparicio. Si bien no se acreditó que participó en reuniones, existen comunicaciones telefónicas con Walter Ríos, incluso el mismo día que se emitió la resolución.

vii. Además, el JSIP sostiene que es una persona con solvencia económica por el sueldo recibido como magistrado del Poder Judicial, con educación superior y según información registral es propietario de dos vehículos y un inmueble, considerándose también el grave daño causado a la administración pública.

3.3. Respecto del investigado Fernando Ulises Salinas Valverde

i. El JSIP indica que este investigado tuvo la condición de magistrado del Poder Judicial -Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao- y como tal emitió la Resolución N.° 38, del 4 de octubre de 2017, que habría favorecido los intereses de Oscar Javier Peña Aparicio.

ii. Señala el JSIP que dicha resolución es cuestionada no solo por los presuntos acuerdos de prebenda de por medio, sino también porque el investigado Fernando Ulises Salinas Valverde fue cambiado radicalmente de una especialidad a otra (penal a civil), pues según la resolución administrativa N.° 377-2017-P-CsJCL/PJ, de 27 de junio de 2017, desde el 1

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:38:37 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:16:49 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Fiorella FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:51:12 -05:00

de julio de 2017 ejercía como juez supernumerario del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao.

iii. Asimismo, indica que la resolución judicial que se emitió pretendió declarar la nulidad de lo actuado y reponer el proceso al estado en el que se concedió el recurso de apelación, al Ministerio de la Producción, contra la resolución número diez, del 14 de abril de 2015, la misma que fue concedida por resolución con efecto suspensivo; sin embargo, varía los efectos del concesorio —se concedió sin efecto suspensivo— cuando el sustento de la declaratoria de nulidad fue el presunto vicio en el pronunciamiento de la Sala Superior y no de la forma en que se concedió el recurso, por ello resultaría también incongruente dicha resolución, lo que sumado a los elementos de convicción que dan cuenta de las reuniones y comunicaciones previas, determinarían que fue emitida contrario a sus deberes y como contraprestación por las prebendas entregadas.

iv. También indica el JSIP, que los colaboradores eficaces señalaron que, el juez que se encontraba a cargo del Tercer Juzgado Civil del Callao —Javier Sotomayor Berrocal fue designado como juez Supernumerario por Resolución Administrativa N.° 030-2017-PCSJCL/PJ, de 12 de enero de 2017- solicitaba un monto mayor para resolver a favor de Oscar Javier Peña Aparicio $ 250.000.00— por lo que, fue Javier Sotomayor Berrocal quien propuso que sea Fernando Ulises Salinas Valverde quien resuelva el caso porque estaba dispuesto hacerlo por un precio menor.

v. Señala la resolución, que Walter Benigno Ríos Montalvo habría intervenido en busca de favorecer a Oscar Peña Aparicio y lo habría hecho sobre la base de los acuerdos corruptos que había tenido con dicho favorecido-, incluso a través de su asesor Gianfranco Paredes Sánchez quien era amigo de Sotomayor Berrocal, por ello sostuvieron diversas comunicaciones telefónicas que están corroboradas con el Informe N.° 059-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-UNITIC, en el que se verifica que mantuvieron 305 llamadas

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:38:52 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:20:34 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elmer FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:51:22 -05:00

durante el periodo del 13 de enero de 2015 y el 3 de julio de 2018. Incluso existen 35 comunicaciones telefónicas entre Walter Benigno Ríos Montalvo y Fernando Ulises Salinas Valverde en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2017 y 17 de mayo de 2018: igualmente, 5 comunicaciones telefónicas en el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2018 y 17 de mayo de 2018; también se específica que Fernando Salinas Valverde llamó a Walter Ríos Montalvo el 6 de octubre de 2017, según consta en el informe antes referido.

vi. Acota que el juez supernumerario que ocupó el cargo antes que asumiera Fernando Ulises Salinas Valverde, Javier Ángel Sotomayor Berrocal; el asesor de Walter Ríos Montalvo, Gianfranco Paredes Sánchez; y el investigado Fernando Ulises Salinas Valverde también mantuvieron diversas comunicaciones telefónicas conforme se detalla en el informe N.° 049-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, desde la fecha que fue designado en el Tercer Juzgado Civil del Callao –19 de setiembre de 2017–, incluso el mismo día que se emitió la Resolución N.° 38, el 4 de octubre de 2017, tuvo 5 llamadas entrantes y salientes con Gianfranco Paredes Sánchez.

vii. Agrega que también está acreditada la reunión que sostuvo con Walter Benigno Ríos Montalvo en el restaurante "Sonata Café", el 17 de julio de 2017, tal como se aprecia en el informe N.° 134-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, lo que resulta de analizar la ubicación geográfica en la que realizó las llamadas de su celular que coincide con la ubicación del restaurant y la ubicación de Walter Benigno Ríos Montalvo. Ello también corroborado con las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces.

viii. También señala el JSIP, que, según la imputación fiscal, este investigado recibió un beneficio económico ascendente a $ 30 000.00 (treinta mil dólares americanos) a través de Walter Benigno Ríos Montalvo. Lo que se corroboraría con la versión dada por el colaborador 010A-2018 y la del

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:39:08 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:21:12 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:51:31 -05:00

colaborador FPCC1082018. Que ello igualmente se corroboraría con el acta de extracción de información de levantamiento del secreto de las comunicaciones carpeta fiscal N.° 892-2018, donde luego de analizar las celdas, se verifica que Walter Benigno Ríos Montalvo se encontró por el lugar en que se realizó la reunión citada detallada por el colaborador - frontis del nido "Días Felices" que está en la misma cuadra del domicilio de Femando Ulises Salinas Valverde (avenida Elmer Faucett N.° 233 Dpto. 801-San Miguel).

ix. Indica el JSIP que, respecto de las declaraciones de los colaboradores eficaces, el Ministerio Público presentó los elementos de corroboración, los cuales fueron puestos en conocimiento de la defensa técnica. Respecto del sistema de geolocalización, la información fue analizada en forma conjunta con los demás elementos de convicción.

x. Añade el JSIP que este investigado es una persona con solvencia económica por el sueldo recibido como magistrado del Poder Judicial, con educación superior, tuvo diversos contratos con la Universidad Privada del Norte SAC, además se debe considerar que según los hechos imputados recibió $ 30 000, cursa estudios de doctorado en Educación en la Universidad San Ignacio de Loyola, según información registral es propietario de un vehículo y dos inmuebles en la ciudad de Lima, y además es propietario de dos inmuebles en la provincia Constitucional del Callao, considerándose también el grave daño causado a la administración pública.

3.4. Respecto del investigado Luis Enrique Vidal Vidal

i. El *a quo* señala que, en su condición de cómplice primario, se le imputa haber propiciado una reunión el 9 de agosto de 2017 en el restaurante Cabos del Callao. En dicha reunión estuvo presente Luis Enrique Vidal Vidal según el análisis de las celdas de comunicación de su teléfono celular, tal

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:39:24 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:21:53 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:51:42 -05:00

como se da cuenta en el Informe N.° 120-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPAPTEC.

ii. Agrega que el colaborador eficaz 010A-2018, sostuvo que: "Enrique Vidal presentó a su amigo Oscar Peña Aparicio a Walter Ríos en un almuerzo en et restaurante Cabos del Callao, aproximadamente entre junio o agosto del 2017, en ese almuerzo, se solicitó extender la vigencia de una medida cautelar [...]". Por ello considera que se verifica que fue el investigado Luis Enrique Vidal Vidal quien presentó a Oscar Peña Aparicio ante Walter Ríos Montalvo en dicha reunión. Que ello sí constituiría un aporte esencial para la comisión del delito de cohecho activo específico por parte de Osar Javier Peña Aparicio, ya que en esa reunión se conocen y se habrían efectuado las solicitudes y ofrecimientos de prebendas para favorecerlo en los procesos judiciales que forma parte del objeto del presente proceso.

iii. Señala la resolución apelada que este investigado mantuvo comunicaciones fluidas con Oscar Javier Peña Aparicio, tal como aparece en el oficio N.° 07-2019- DIRNIC-DIVIAC-DEPATECLDF, en que se da cuenta que Luis Enrique Vidal Vidal mantuvo 17 comunicaciones con Oscar Peña Aparicio entre el 10 de febrero de 2017 y el 18 de mayo de 2018, y 12 comunicaciones con Walter Benigno Ríos Montalvo, entre el 10 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2018.

iv. Agrega que abona a ello el informe N. 60-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC DEPAPTEC, que da cuenta sobre las comunicaciones continuas entre Luis Enrique Vidal Vidal y Oscar Javier Peña Aparicio (entre el 21 de enero de 2015 y el 18 de mayo de 2018 se registraron 56 comunicaciones, en las fechas que se tramitaba el proceso judicial objeto de investigación en el que se habría buscado favorecer indebidamente).

v. Indica el JSIP, que si bien este investigado salió del país el 18 de agosto de 2017 y regresó el 21 de agosto del mismo año; del Informe N.° 120-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, se desprende que la coincidencia de la

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:39:40 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:23:36 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:51:54 -05:00

ubicación de los investigados se dio el 29 de agosto de 2017, fecha en que sí se encontraba en Perú.

vi. Se añade que es una persona con solvencia económica, por tratarse de un profesional en ejercicio y según la búsqueda de información del 15 de octubre último ejerció diversos cargos en el sector privado (medios de comunicación y en la Universidad Privada San Ignacio de Loyola) asimismo se reporta que viajó a diversos países, según consulta vehicular posee un vehículo, es propietario de inmueble en el distrito de San Borja, y adquirió 09 entradas de la más alta categoría para asistir el Estadio Nacional en los partidos que jugó la selección peruana, además se debe considerar el grave daño a la administración pública y no acredita arraigo familiar.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS PLANTEADOS POR LOS INVESTIGADOS

4.1. En su escrito de folio 2219, el investigado **LUIS ENRIQUE VIDAL VIDAL** solicitó como pretensión concreta que se revoque la alzada, se dicte medida de comparecencia simple y se deje sin efecto la medida de restricciones, impedimento de salida del país y caución impuesta.

Para ello formuló los siguientes argumentos:

4.1.1. La medida impuesta requiere la existencia de graves y fundados elementos de convicción en alto grado de probabilidad. Si bien existe la declaración de un colaborador eficaz en su caso no ha precisado ningún elemento de convicción que corrobore dicha declaración.

4.1.2. La calificación alternativa evidencia que los elementos de convicción no son suficientemente precisos para establecer una calificación jurídica definida, que la delimitación de los hechos y su tipificación se realizara progresivamente y que no existe el grado de conocimiento exigido pues de existir ni hubiese imprecisión en el juicio de imputación.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:40:01 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:30:27 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Enrique FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:52:05 -05:00

4.1.3. No se ha sustentado que elementos de convicción sustentarían el verbo rector del delito imputado ("influir"), como podría influir sobre alguien si en la fecha en que ocurrieron los hechos imputados se encontraba fuera del país, como en su condición de periodista podría influir en una acción judicial y como su sola presencia en una reunión implicaría alguna influencia.

4.1.4. Presenta documentos que acreditan el arraigo procesal —copia de partida registral de bien inmueble, pago de arbitrios 2020, copia de contrato de arrendamiento de bien inmueble, actualización de arbitrios, partida de registro de personas jurídicas de su empresa, copia de boleta de pago a trabajador de su empresa, copia de constancia de declaración (impuesto a la renta) y pago anual 2015 a 2018, copia del DNI de su esposa e hija, boleta de pago de su esposa con lo que se acredita que labora como docente universitaria y copia de su carnet del círculo de periodistas deportivos—.

4.1.5. Si bien se ha verificado la posible imposición de una pena superior a los cinco años la verificación de dicho elemento por sí solo no es suficiente para sustentar la imposición de la medida de comparecencia restringida

4.1.6. No se establece de manera clara, concreta y objetiva cual sería el daño causado por su persona. Además, no se individualizó en que modalidad —ofrecimiento, promesa, ventaja o beneficio— se habría cometido el ilícito imputado.

4.1.7. No se han corroborado las llamadas telefónicas, pues las mismas no guardan relación con las fechas de los hechos imputados y las llamadas a un periodista no deben criminalizarse pues se estaría atentando contra la libertad de prensa.

4.1.8. Respecto del peligro de obstaculización no se sustentó la causal de destruir, modificar, suprimir o falsificar elementos de prueba y tampoco hay elementos de convicción que acrediten que tenga capacidad para influir en terceras personas, más aún, no se establece de manera clara concreta e

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:40:21 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:31:08 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elva FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:52:18 -05:00

individualizada que testigo o perito existe sobre el cual pueda efectuarse influencia alguna, solo se realizó un relato general y abstracto con el que se vulnera el principio de imputación necesaria.

4.1.9. La decisión del JSIP se sustenta en que no se habría acreditado arraigo familiar y laboral, pero ello no se sustentó en la audiencia oral, pero ha acreditado con documentos que si cuenta con dichos arraigos.

4.2. En su escrito de folio 2238, el investigado **DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ** solicitó como pretensión concreta que se revoque la alzada en el extremo del monto de la caución impuesta.

Para ello formuló los siguientes argumentos:

4.2.1. No cuenta con los recursos para pagar el monto de la caución impuesta, pues si bien labora como magistrado no se ha acreditado que tenga alguna cuenta de ahorros, más aún la única cuenta que posee es la aperturada por el propio poder judicial para el depósito de su sueldo la cual no ha sido incrementada en todo este tiempo, más aún cuando el 3 de agosto de 2018 ha sido suspendido por la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante, OCMA) sin goce de haber.

4.2.2. Se encuentra impedido de ejercer la profesión de abogado y nunca ha ejercido la labor docente, inclusive actualmente le resultaría imposible ejercitarla pues es estigmatizado.

4.2.3. No se ha advertido que en virtud de los incisos 1, 3, 4 y 9 del artículo 40 de la Ley de la carrera judicial constan prohibiciones específicas que le impiden realizar otras actividades económicas.

4.2.4. En cuanto a su patrimonio de bienes inmobiliarios únicamente cuenta con un departamento cuyo valor no excede los veinte mil dólares y que constituye su casa habitación, el cual fue adquirido por anticipo de legítima.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:40:38 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:31:49 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:52:34 -05:00

4.2.5. En cuanto a los bienes muebles, el automóvil marca Volkswagen tiene un valor no mayor a los tres mil trescientos dólares y el automóvil marca honda tiene un valor no mayor a los nueve mil dólares y pertenece a su esposa.

4.3. En su escrito de folio 2247, el investigado **OSCAR PEÑA APARICIO** solicitó como pretensión concreta que se revoque la alzada en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y reformándola se declare infundado. Para ello formuló los siguientes argumentos:

4.3.1. Respecto del delito vinculado a Walter Ríos Montalvo. Según la jurisprudencia la declaración de un aspirante a colaborador eficaz debe encontrarse corroborada de modo riguroso lo que no se efectuó en el caso concreto pues existe contradicción entre la versión brindada y los elementos de convicción pues en agosto de 2017 se habría reunido con Walter Ríos para pedirle ayuda en su proceso judicial, sin embargo, luego se señala que en julio de 2017 hubo una reunión donde Walter Ríos pide al juez que iba a resolver que falle a su favor. Asimismo, para dar como confirmadas las tres reuniones producidas con diversas personas a fin de concretar la resolución a su favor se señala que la declaración del colaborador eficaz tiene su "respectiva corroboración" pero los elementos corroborativos no son mencionados ni analizados. No se puede pretender corroborar actos del año 2017 con comunicaciones efectuadas en el año 2018. Los indicios que se presentan pueden tener varias causas, por ejemplo, la visita al hipódromo no necesariamente acredita una visita pues al ser un espacio de esparcimiento podrían haber ido por cualquier otro motivo.

4.3.2. Respecto del delito vinculado a Daniel Peirano. Se consideró como elementos de convicción suficientes la declaración de un colaborador eficaz que esta corroborada por la declaración de otro colaborador eficaz. La jurisprudencia ha establecido que la declaración de un colaborador eficaz no es fiable, en ese sentido, la corroboración de una declaración de un

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:40:56 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:32:43 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Emma FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:52:44 -05:00

colaborador eficaz debe ser corroborada con elementos ajenos y no con otra "prueba sospechosa".

4.3.3. No existe elemento objetivo ajeno que pruebe el ofrecimiento de alguna promesa, únicamente existe el Oficio N.° 07-2019-DIRNICDIVIAC-DEPATEC-LDF, sin embargo, en su contenido solo se aprecian tres llamadas con el Juez Daniel Peirano de febrero de 2017 por lo que no son útiles para acreditar el hecho imputado que habría ocurrido el 18 de setiembre de 2017 y entre febrero de 2017 y marzo de 2018 se identificaron cuatro llamadas del juez Peirano a su persona pero se desconoce la fecha de estas.

4.3.4. Existe contradicción en la argumentación pues se señaló que directamente le solicitó el "favor" al Juez Peirano, pero también se indicó que habría sido Walter Ríos quien se comunicó con el Juez Peirano para que nombrara al juez que fallaría a favor de sus intereses.

4.3.5. Respecto del delito vinculado a Fernando Ulises Salinas Valverde. También se utilizó la declaración de un colaborador eficaz para corroborar la declaración de otro colaborador eficaz, lo cual no puede servir para llegar a una alta probabilidad de comisión del delito.

4.3.6. Se pretende utilizar como elementos corroborativos llamadas entre el imputado Walter Rios y Fernando Ulises producidas en los años 2015, 2016 y 2018, las que no pueden corroborar el hecho investigado que data de octubre de 2017.

4.3.7. Respecto de la prognosis de pena. Se indicó que habría un concurso real de delitos sin que se hayan presentado por separado los elementos de convicción de cada hecho imputado. No se analizó ni se pronunció acerca de la existencia de un concurso ideal planteado por la defensa técnica. El acto de "corromper" se produjo para la obtención de una resolución favorable, para lo cual se realizaron múltiples actos con un mismo fin.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:41:16 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:33:53 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:52:55 -05:00
PODER JUDICIAL

4.3.8. Con relación al incremento de peligro procesal por la no asistencia a la audiencia de prisión preventiva. No se encontraba obligado a asistir a dicha audiencia pues según el artículo 271.2 del CPP la instalación solo requiere la presencia del juez, fiscal y abogado defensor, resultando facultativa la presencia del imputado, si la ley no obliga a ello de su incumplimiento no puede derivarse una consecuencia negativa, más aún si su inasistencia no obstruye la continuación del proceso.

4.3.9. En cuanto al peligro procesal por no acreditar arraigo familiar. Según la Casación N.° 631-2015 el arraigo familiar se define como el lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado, lo que se acredito en tanto tiene esposa, hijo y madre, pero fue erróneamente valorado por el juzgado. Tiene su trabajo, familia y residencia habitual en Lima por lo que se acredita el arraigo. No existe jurisprudencia o criterio que indique que solo se acredita arraigo familiar con la convivencia.

4.3.10. Igualmente, sobre el incremento de peligro procesal por no acreditar arraigo laboral. Se incurrió en grave contradicción pues en diversos extremos de la resolución impugnada se señaló sus vínculos con diversas empresas del sector pesquero –en calidad de gerente y accionista– para concluir que no tiene vínculo laboral.

4.3.11. Y respecto del incremento de peligro procesal por la gravedad de la pena. Al existir un concurso ideal la eventual pena no será de la gravedad indicada.

4.3.12. Respecto del incremento de peligro procesal por tener solvencia económica. Los viajes fueron efectuados en su condición de empresario y ello no tendría que ser valorado negativamente, más aún, no saldrá del país por sus problemas de salud y judiciales los cuales se encuentran acreditados.

4.3.13. Por la existencia de contactos en el exterior. El tener vínculos comerciales con un ciudadano extranjero no implica que eludirá la acción de

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:41:35 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:34:58 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Carlos FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:53:07 -05:00

la justicia, suponer ello atentaría contra la libertad de asociación y libertad de empresa, no puede valorarse negativamente ese actuar. Además, a la actualidad Janet Elizabeth Ver Taylor –quien en realidad es su hermana– ha fallecido, por lo que su "contacto en el extranjero" se habría extinguido.

4.3.14. Así mismo sobre el incremento de peligro procesal por no presentarse a la lectura de audiencia en otro proceso penal. La sentencia aún no se encuentra firme, no se ha presentado ante la autoridad por sus problemas de salud, un posible contagio de covid-19, dado que pertenece al grupo de riesgo, aparejaría la posibilidad de muerte.

4.3.15. Con relación al cambio de razón social de la empresa. No existe fundamento que señale por que cambiar la razón social de una empresa determina un peligro de fuga.

4.3.16. Respecto del incremento de peligro procesal por posibilidad de renovación de visa. Conforme su registro migratorio al país al que solía viajar se requiere la utilización de visa. Si se consideró que tenía las condiciones para establecerse en EE.UU. el tener la visa expirada se convierte en una limitación.

4.3.17. En cuanto a que el informe médico no genera certeza. Se cuestionó que la consulta médica fue efectuada de modo online pero el contexto actual de pandemia hace que las consultas para personas del grupo de riesgo sean realizadas en modalidad online, ello no implica que la consulta no sea válida.

4.3.18. Igualmente, los documentos –acta de defunción de su hermana y demás informes médicos– presentados no fueron para acreditar su arraigo sino su afectación emocional, que repercute en su salud mental y consecuentemente en su sistema inmunológico, volviéndolo aún más vulnerable en tiempos de pandemia. Respecto del séptimo considerando, bajo los mismos argumentos se impuso una medida menos lesiva a otros procesados lo que afecta el principio de igualdad ante la ley.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:41:54 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:36:05 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:53:22 -05:00

4.3.19. En cuanto a su solvencia económica. Considera que para dictar prisión preventiva se debe conocer en grado de alta probabilidad la conducta de obstaculización a la averiguación de la verdad. Por ello, atendiendo a la naturaleza de la medida, considerando que la prisión preventiva anula el derecho a la libertad y no solo lo limita y, atendiendo al derecho fundamental limitado, el derecho a la libertad es, después de la vida, el más importante, la "prueba" de la conducta peligrosa debe corresponder a alta probabilidad.

4.3.20. Desde esa perspectiva, señala que no se ha acreditado en grado de alta probabilidad que tenga una conducta orientada a la entrega de prebendas por su amplia solvencia económica. Se afirmó sin sustento que tendría una conducta orientada a dar prebendas. La sola solvencia económica no puede ser evaluada negativamente pues ello implicaría concluir que la sola solvencia económica implica peligro de obstaculización.

4.3.21. Acota que la medida impuesta no supera el test de ponderación. No resulta necesaria pues no se verificó de modo razonable el incremento de peligro procesal y existen otras medidas alternativas. No resulta proporcional en sentido estricto pues se basaron en que su hermana fallecida radica en el extranjero, el cambio de razón social y que no convive con sus familiares, lo que importa aplicar una consecuencia grave a una conducta inocua.

4.3.22. Acerca de la prolongación de la medida dice que se le impone dieciocho meses solo basándose en que el proceso es complejo desconociéndose que el plazo del artículo 272.3 del CPP es un plazo límite y no un plazo mínimo para procesos complejos, así se ha expresado en la Casación N.° 358-2019.

4.4. En su escrito de folio 2278, el investigado **FERNANDO ULISES SALINAS VALVERDE** solicitó como pretensión concreta que se revoque la alzada en el extremo del monto de caución impuesta y reformándola se imponga una caución de dos mil soles y/o caución juratoria por el monto señalado.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:42:14 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:37:12 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:53:33 -05:00

Para ello formuló los siguientes argumentos:

4.4.1. No se ha aplicado el principio de proporcionalidad al determinar el monto de la caución.

4.4.2. Erróneamente se asumió que tiene más dinero que su coinvestigado Daniel Peirano quien ejerció durante muchos años como juez superior. Se concluyó que tenía solvencia económica por su condición de magistrado y profesional en ejercicio, pero no se tuvo en cuenta que únicamente se desempeñó como juez supernumerario durante nueve meses y después laboró en la Universidad Privada del Norte en donde percibió un sueldo bruto de tres mil quinientos soles y actualmente labora en una empresa privada donde percibe un sueldo bruto de tres mil soles.

4.4.3. Los bienes inmuebles señalados son de propiedad de la sociedad conyugal, además se encuentran gravados a los bancos en garantía hipotecaria. Su conyugue no puede ser afectada por una orden judicial inmotivada.

4.4.4. Se consideró que según los hechos imputados recibió dinero, pero ello vulnera el principio de presunción de inocencia.

4.4.5. Solicita la posibilidad de una caución juratoria, la posibilidad de una caución por un monto de dos mil soles y/o se le otorgue un plazo razonable para la obtención de un préstamo en alguna entidad financiera para que el banco le otorgue una carta finanza a su favor.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

El 27 y 30 de noviembre de 2020 se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto impugnado. Las partes refirieron, básicamente, los argumentos que dieron lugar a su impugnación y acotaron:

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:42:33 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:38:24 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elmo FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:53:46 -05:00

5.1. Alegatos de la defensa técnica de Oscar Peña Aparicio

a) Indica que la resolución impugnada no contiene una motivación suficiente, ni congruente respecto de lo debatido, ni a la documentación presentada, solo copió y pegó del requerimiento de prisión preventiva.

b) Señala que se le imputa tres hechos de un supuesto concurso real, pero que es un concurso ideal, pues en el primer hecho se le imputa a su patrocinado haber ofrecido o entregado a Walter Ríos un beneficio económico y haber entregado ventajas para que nombrara o mantuviera a un juez supernumerario que emita una resolución favorable a favor de sus intereses en el Expediente N.° 1674 que permita que una embarcación siga realizando actividad extractiva. Como segundo hecho, le imputa haber prometido beneficio económico a Daniel Adriano Peirano para que, haciendo uso de sus facultades como presidente encargado de la Corte, designe a Fernando Salinas como juez del Tercer Juzgado Civil del Callao y así expida una resolución a favor de su empresa. Afirmó que estos hechos son incompatibles. Como tercer punto, se imputa haber ofrecido y entregado a través de Walter Ríos Montalvo la suma de $ 30 000 a Fernando Ulises Salinas, juez del Tercer Juzgado Especializado del Callao a cambio de que emita una resolución a su favor, replicando el mismo hecho del primer y segundo fáctico; en conclusión, hay un solo hecho en concreto: haber supuestamente pagado la suma de $ 30 000 para que el juez Salinas Valverde expida una resolución favorable y que esta resolución le dé pie a que la embarcación salga a pescar, sin embargo, Fiscalía ha triplicado los hechos como un supuesto concurso real para sustentar una prisión preventiva e indicar o motivar una prognosis de pena mayor.

c) Indica que el JSIP le agravió al señalar que su patrocinado no tiene arraigo familiar, laboral ni vínculo, pese a que este es un empresario dedicado al rubro de la pesca, conforme lo señaló el juez y la Fiscalía es un empresario que tiene muchas empresas, todas domiciliadas en Perú, por lo tanto, está acreditado el tema del arraigo laboral.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:42:53 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:39:33 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elmo FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:53:59 -05:00

d) Respecto del arraigo familiar, sostuvo que es incorrecto que el JSIP indique que como su patrocinado no vive con el hijo, que ya es mayor de edad, eso no le genera un arraigo familiar. Por otro lado, su madre tiene 91 años de edad, de quien se hace a cargo.

e) Indica que, la fiscalía, con los mismos elementos que está pidiendo el impedimento de salida ha pedido prisión preventiva, sin tener en cuenta las sentencias casatorias y diversos pronunciamientos unificados que establecen que para pedir prisión preventiva tenemos que tener una sospecha grave y llegar a un índice mayor de una acusación y casi mayor a un auto de enjuiciamiento, se ha tenido que ya llegar a un convencimiento sobre los hechos; que hay un pago acreditado, de que la resolución ha sido beneficiosa, sin embargo, la resolución por la que se habría pagado, no ha producido ni ha generado efectos, es decir la embarcación no salió después de emitida esta resolución, por tanto no existe un beneficio.

f) La defensa sostiene que los elementos de convicción no son graves, al nivel estándar de pedir una prisión preventiva por 18 meses.

g) Añade, respecto de la conducta de su patrocinado en el proceso anterior, que conforme al registro migratorio este regresó de los Estados Unidos en el 21 de noviembre del 2018, y la sentencia se dio en enero del 2019, es decir, vino para declarar y para proseguir su proceso.

h) Refiere que no se dijo cuál es el peligro de obstaculización, más aún que está prófugo, se cuestiona como un prófugo podría obstaculizar, eso es una cuestión subjetiva.

i) También cuestiona los 18 meses de prisión preventiva ya que en el requerimiento de formalización hay cinco diligencias que son declaraciones de recopilación de información a Sunarp.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:43:12 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:40:40 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Tulio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:54:08 -05:00

5.2. Alegatos de la defensa técnica de Daniel Peirano Sánchez

a) Sostiene que el delito imputado necesariamente requiere un tránsito patrimonial el cual jamás se ha podido acreditar y que, de otro lado, su patrocinado dentro de las funciones que le corresponde podía designar al magistrado en caso de vacancia.

b) Agrega que, si bien son las facultades del Ministerio Público pedir la detención provisional y otras medidas que la reemplacen, también existe el aspecto patrimonial según se señala para garantizar que la persona no rehúya a una correcta administración de justicia, en este caso tiene que tomarse en cuenta cual es la condición social, cuales son su ingresos y situación patrimonial. Un magistrado en ejercicio de la Corte Superior no logra acumular fortuna.

c) Acota sobre su situación económica que hace dos años que no realiza labor económica, pues su patrocinado siempre se ha dedicado de forma exclusiva a su labor como magistrado. Agrega, que si bien se le imputa haber recibido la suma de S/ 30 000.00 ello no significa que cuente con dicho monto. Resalta que solo cuenta con un vehículo antiguo.

d) Resalta que no puede sacar dinero de donde no tiene, en este caso, no puede comprometer bienes porque no son bienes propios, son bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

e) Concluye que si bien es cierto que la norma establece debe fijarse una cuantía, esta no es dada solamente en la naturaleza del delito, sino también debe imponerse considerando la capacidad patrimonial del procesado.

5.3. Alegatos de la defensa técnica de Fernando Ulises Salinas Valverde

a) Indica que la Fiscalía ha demostrado con la declaración del Colaborador Eficaz N.° 10-2018 y corroborado por las actas de geolocalización respecto del delito de cohecho, sin embargo, no existen ni graves, ni fundados

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:43:31 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:42:00 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Fernando FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:54:19 -05:00

elementos de convicción, no existe peligro de fuga, no existe peligro de obstaculización de la actividad probatoria y no ha sido motivada la prognosis de pena mayor a 4 años, pero no pretende cuestionar nada porque la impugnación es en cuanto al monto de la caución.

b) Agrega que la Resolución N.° 5 resuelve que don Fernando Ulises Salinas Valverde debe abonar como caución 50 000 soles, este es un monto irracional, no observa criterios de proporcionalidad mínimos. El principio de proporcionalidad no ha sido utilizado para su representado, la Resolución N.° 5 señala tres elementos, esto va en contra del precedente del caso Giuliana Llamoja Exp N.° 728-2008-PHC/TC y la Casación N.° 1382-2017 de Tumbes, la premisa de la que parte el señor juez supremo no ha sido confrontada con los elementos fácticos, carece de motivación externa. Fernando Salinas Valverde fue juez por 6 meses ganando 4000 soles y dos meses con 9 días con 9300 soles, desde el año 2018 percibe 3000 soles, esto no ha sido valorado. Desde el punto de vista de la proporcionalidad, el mismo despacho del señor juez supremo, en el Expediente N.° 8-2018, un juez supernumerario igual que don Fernando Ulises Salinas Valverde ordena un pago de 20 000 soles, 30 000 soles menos, en el Expediente N.° 26-2020, una jueza supernumeraria, indica el señor juez supremo 12 000 soles, la diferencia es abismal. No por solo ser abogado gana mucho dinero.

c) Alega que se recurre a la premisa del gran daño generado a la administración pública pero no puede señalarse esa motivación en esta etapa, porque estaría afectándose el principio de presunción de inocencia. Los inmuebles que posee son de la sociedad conyugal con garantía hipotecaria a bancos y adquiridos antes de ser nombrado juez, en realidad se trata de dos inmuebles.

d) Solicita se revoque la resolución en cuanto al extremo del monto de la caución y se valide por una caución de 2000 soles y/o que su despacho disponga una suma razonable como caución.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:43:52 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:43:43 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:54:29 -05:00

5.4. Alegatos de la defensa técnica de Luis Enrique Vidal Vidal

a) Indica que no existen elementos de convicción. Que su patrocinado es un periodista cuya trayectoria profesional de 30 años lo acredita como una persona siempre ligada a temas de la actividad profesional, se estaría criminalizando actos propios de la actividad periodística.

b) Aduce que en el supuesto negado que habría participado en la reunión ¿qué intervención podría tener un periodista? ¿cómo él podría tener conocimiento de las actuaciones individuales que podría tener ellos de manera particular? En ese sentido, refiere que cuando se hizo la disposición fiscal fue invitado para una declaración en calidad de testigo y luego de dos años de investigación, recién toma conocimiento de una incorporación como cómplice primario.

c) Agrega respecto del arraigo laboral que no solamente representa a su empresa sino también es periodista conocido e inclusive ha contribuido al esfuerzo del medio de comunicación Justicia TV. La fiscal no ha señalado de manera expresa cuales son los elementos que acreditan que se haya beneficiado con esta relación, que su patrocinado tiene esposa, que es docente universitaria, e hija, con lo cual acredita su arraigo familiar y va a contribuir activamente porque está interesado en que se descubra la verdad.

5.5. Alegatos de la representante del Ministerio Público

a) Respecto de Oscar Peña Aparicio sostuvo que la declaración del colaborador eficaz 10- ha sido corroborada debidamente, pues se cumplió con adjuntar en 1360 folios todas las corroboraciones de esta declaración, los datos externos y objetivos.

b) Lo referente a que no se puede corroborar un hecho del 2017 con llamadas del 2018, indica que se debe tener en consideración que este es

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:44:12 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:44:47 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:54:40 -05:00

un caso de corrupción, un delito que se comete en la clandestinidad y que a la fecha de los hechos no se tenía medida limitativa del levantamiento de secreto de las comunicaciones ni video vigilancia, pero existe la vinculación del procesado Peña con los hechos en mérito a los indicios posteriores que se han acopiado.

c) Señala que existe video vigilancia del 5 de enero de 2018, en la cual se observa que Walter Ríos ingresa al inmueble donde Peña tenía sus oficinas. Que los indicios y llamadas pudieron tener diferentes causas, pero los indicios presentados son posteriores y deben ser analizados en su conjunto. Indica que existen actas de análisis de celdas de las comunicaciones e informes de las compañías de teléfono que dan un derrotero de la ubicación de las personas el día de los hechos y muestran la coincidencia con las personas involucradas; o sea de Peña, Walter Ríos y los otros coprocesados, quienes se encontraban simultáneamente en el lugar de los hechos que se imputan.

d) Respecto del cohecho de Fernando Salinas, sostuvo que no se puede acreditar con llamadas anteriores ni posteriores, pero dos colaboradores eficaces coinciden en los hechos y en el monto del medio corruptor; los 30 000 dólares. Asimismo, indicó que se cuenta con el informe Diviac N.° 120-2019.

e) Afirmó que los ofrecimientos se realizaron en diferentes momentos a diferentes magistrados, afectando cada hecho en forma independiente, por lo que es de aplicación el artículo 50 del Código Penal (en adelante, CP), por ello se imputan tres cohechos, por lo que supera los 4 años que exige la norma.

f) Referente a los arraigos y el peligro de fuga indica que se debe considerar su capacidad económica le permitió viajar a Oscar Peña al extranjero en innumerables oportunidades, como se acredita con su reporte migratorio, además tiene empresas en el extranjero. En Estados Unidos, en Miami

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:44:32 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:45:53 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por CARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:54:53 -05:00

Florida, tiene la empresa "Doña Licha", que la conformó con su hermana Janeth Elizabeth Bell Taylor, si bien habría fallecido, ello no desvirtúa la existencia de la empresa. Agregó que su capacidad económica inclusive le permite vivir en la clandestinidad actualmente, pues el 17 de enero de 2019 fue condenado a 5 años de pena efectiva, pero permanece prófugo, con orden de captura. En cuanto a la renovación de la visa a Estados Unidos, sostuvo que ello no obsta la posibilidad de que pudiera ir a otro país.

g) En cuanto al peligro de obstaculización, indicó que se valora que la conducta del investigado estuvo encaminada a la entrega de prebendas para obtener beneficios en sus procesos judiciales y pueda utilizar su facilidad económica para lograr que se adulteren o desaparezcan los elementos de convicción o de prueba, existiendo por tanto también un riesgo razonable.

h) En cuanto al hecho que la embarcación no salió del puerto, indicó que esa información no aparece en el expediente. Además, existe una conversación, del 7 de febrero de 2018, entre Gianfranco Paredes y Oscar Peña, donde Paredes le informa que han revocado la medida y donde se hacía una clara alusión a Salinas Valverde. Añade que también existe la comunicación del 21 de marzo del 2018 entre John Misha y Oscar Peña, donde John le dice a Peña que Salinas salió porque la OCMA estaba investigando. Por lo que a entender del fiscal está vinculado a los hechos que se investigan.

i) Señaló que en el presente caso se puede sostener la imputación en base a hechos posteriores pues presentó indicios que son plurales, convergentes, concurrentes y concatenados entre sí que generan fuerza acreditativa.

j) Respecto de Luis Enrique Vidal Vidal indica que ya se ha determinado, que la reunión se llevó a cabo el día 29 de agosto y el haberse señalado el 20 de agosto se debió a un error material y que no se señala el beneficio por

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:44:53 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:47:04 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Luis FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:55:07 -05:00

que se está investigando a Vidal como cómplice. En cuanto a que no existe elemento de convicción ni certeza sobre la responsabilidad de su patrocinado, la certeza no es propiedad de esta etapa, sino la sospecha reveladora y se tiene elementos de convicción que acreditan la participación de Enrique Vidal como el Informe N.° 120-2019 Diviac, que dota de verosimilitud a la declaración del colaborador eficaz, el Informe N.° 60-2019 sobre el reporte de comunicaciones de Vidal Vidal con Peña Aparicio y Walter Ríos.

k) Agrega que en cuanto a los fundados y graves elementos la defensa técnica confunde los requisitos de la prisión preventiva con una comparecencia con restricciones que es de menor intensidad. La defensa solicita, para su patrocinado, comparecencia simple, pero se debe tener en consideración que este es un delito grave que, aunado a su movimiento migratorio, se demuestra una solvencia económica y facilidad para salir del país, además debe tenerse en consideración la vinculación de los hechos imputados con la presunta organización criminal los cuellos blancos del puerto, así como la dimensión del daño causado y que existe un razonable peligro de fuga.

l) Indica en cuanto al peligro de obstaculización que el Juzgado lo ha fundamentado en el fundamento jurídico octavo y además el colaborador 10-A también ha señalado que en el 2017 se reunieron en el domicilio de Iván Noguera Ramos ex consejero del consejo nacional de la magistratura, Walter Ríos, Oscar Peña y Enrique Vidal, pidiéndole a Ríos solucionar un proceso penal en el que estaba involucrado Peña, también era de interés Guido Águila por cuanto su conyugue era abogada de Peña, información que ha sido corroborada, entonces también existiría peligro de obstaculización.

m) Al ejercer derecho de réplica refiere que el procesado Vidal se ha estado presentando a los llamados de la Fiscalía y ha prestado su colaboración,

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:45:14 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:48:13 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:16:45 -05:00
PODER JUDICIAL

por ello, teniendo en cuenta esta conducta, es que no le ha solicitado una medida más gravosa. Asimismo, el Ministerio Público lo que busca es que se debe conjurar el peligro que podría significar que en uno de esos tantos viajes el señor Vidal permanezca fuera del país. En cuanto a la sospecha resalta que está señalado en la Sentencia Plenaria N.° 1-2017.

n) Al ejercer su derecho de duplica insistió en que si bien se presenta un arraigo no es menos cierto que existen los factores la gravedad del delito, los numerosos viajes, vinculación a la presunta organización "Cuellos Blancos" y el daño causado.

o) Respecto de Fernando Ulises Salinas Valverde refirió que la finalidad de la caución es el aseguramiento que el imputado cumplirá las obligaciones que serán impuestas y las ordenes de la autoridad, que viene siendo investigado por la fiscalía superior que investiga el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", por los delitos de aceptación indebida de cargo y/o tráfico de influencias, cohecho pasivo específico, patrocinio legal y organización criminal, además está inmerso en otras carpetas que se vienen investigando, en el distrito fiscal del Callao. Tiene dos departamentos con sus respectivos estacionamientos, es abogado en ejercicio, cursa estudios de post grado en una universidad privada, por lo que, considera que se encuentra en capacidad de responder por la caución impuesta, en todo caso tenemos que el artículo 289 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), señala cual es el camino procesal, cuando el investigado alega insolvencia, lo que de todas maneras tiene que ser acreditado.

p) Al ejercer su derecho de réplica indicó que el artículo 289 del CPP precisa "si el imputado carece de suficiente solvencia económica que deberá ofrecer fianza personal".

q) Respecto de Daniel Peirano Sánchez. Indica que la caución se determina en base a los factores que señala el artículo 289 del CPP el investigado

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:45:34 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:49:17 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Moises FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:55:37 -05:00

tiene abiertas diversas investigaciones vinculadas a los integrantes de la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", tiene dos automóviles, así como un inmueble.

r) Agrega que en su apelación escrita el investigado a efectuado una valorización personal sin fundamento técnico del valor de esos bienes, también que no ha acreditado tener personas que dependan de él y es un abogado, por lo que estima que está en capacidad de pagar la caución impuesta. Además, si bien el artículo 298 del CPP, el numeral 3 indica que también podría ofrecer caución real o garantía real, pero el investigado no ha solicitado medida sustitutoria alguna.

s) Al efectuar su réplica indica que ve que no hay la intención de querer aceptar el monto de la caución ni tampoco un monto menor y que el procesado tiene pocos bienes inscritos a su nombre, lo que es un aspecto real y no subjetivo como aduce la defensa.

VI. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A continuación, se consignarán las principales normas jurídicas y jurisprudencia relevante para la evaluación del caso.

6.1. Normativa relevante del Código Penal

Las normas sustantivas a tener presentes son las siguientes:

> **Artículo 398. Cohecho activo específico**
>
> El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:45:56 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:50:27 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Enrique FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:55:49 -05:00

6.2. Normativa relevante del Código Procesal Penal

Las normas adjetivas a tener en cuenta son las siguientes:

A. Acerca de las medidas que limitan derechos fundamentales

Artículo VI.- Legalidad de las medidas limitativas de derechos

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

B. Acerca de las medidas limitativas

Artículo 268.- Presupuestos materiales de la prisión preventiva

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269.- Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:46:17 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:51:42 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Enrique FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:56:03 -05:00

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 270.- Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 286.- Presupuestos

El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Artículo 289.- La caución

La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:46:38 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:52:54 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Carlos FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:56:15 -05:00

La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada.

6.3. Jurisprudencia relevante

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J vs. Perú, del 27 de noviembre de 2013

159. Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:46:58 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:54:11 -05:00

clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención [...].

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:56:28 -05:00

B. Tribunal Constitucional, Exp. N.° 579-2008-PA/TC-Lambayeque. Fundamento jurídico vigésimo quinto

Aplicación del test de proporcionalidad

Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

C. Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-443, fundamento jurídico vigésimo tercero

D. La sospecha grave, propia de dictar mandato de prisión preventiva –el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento–, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena) [...].

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:47:18 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:55:32 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por ALVARADO VIVANCO Javier Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:56:44 -05:00

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Respecto de la prisión preventiva impuesta a Oscar Peña Aparicio

A. De la subsunción típica y el delito imputado

7.1.1. Es necesario que exista una imputación delictiva, es decir, que, al momento de imponer la medida cautelar personal, se valore la existencia de un hecho previo.

7.1.2. En ese sentido, el órgano público persecutor del delito atribuye a Oscar Javier Peña Aparicio los siguientes hechos: **a.** En su condición de presidente de LSA Enterprises Perú SAC, haber ofrecido entregar o haber entregado a Walter Ríos Montalvo beneficio económico y haber entregado otras ventajas consistentes en invitaciones, almuerzos y desayunos, con el fin de que este, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, viole sus deberes como tal, a fin de lograr una resolución judicial favorable a los intereses de su representada, consistente en que su embarcación Doña Licha II pueda continuar con los permisos de pesca; **b.** Haber prometido la entrega de un beneficio económico a Daniel Peirano Sánchez, para que este, en su condición de presidente encargado de la Corte Superior de Justicia del Callao, designe al magistrado Fernando Salinas Valverde en el Tercer Juzgado Civil del Callao, donde se encontraba el Expediente N.° 1674-2011-72, que era de su interés y que, conforme a lo coordinado, este emita una resolución favorable a los intereses de LSA Enterprises Perú SAC; **c.** Haber ofrecido y entregado un beneficio económico al magistrado Fernando Salinas Valverde, a cargo del Expediente N.° 1674-2011-72, para que este emita una resolución favorable a los intereses de su representada LSA Enterprises Perú SAC, dinero que fue entregado a través de Walter Ríos Montalvo a efectos de que tal objetivo se concrete, desembolsando la suma de 30 000 dólares americanos.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:47:40 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:56:51 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Emilia FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:56:58 -05:00

7.1.3. Así planteado los hechos, el titular de la acción penal los califica dentro de los alcances previstos en el artículo 398 del CP (delito de cohecho activo específico), en calidad de autor:

> ***Artículo 398. Cohecho activo específico***
> *El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años;* ***inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36****; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa [...].*

7.1.4. En cuanto a la correspondencia de los hechos con los delitos imputados, se aprecia que sus características esenciales (cualidad del sujeto activo, comportamiento típico y objeto del comportamiento) fueron desarrollados en diferentes apartados del fundamento jurídico segundo de la resolución impugnada; asimismo, la tipicidad de la conducta no ha sido cuestionada por el recurrente, por lo que, a criterio de esta Sala Penal, no existe mayor controversia al respecto.

B. Respecto de los graves y fundados elementos de convicción

7.1.5. Cabe indicar que no basta con la aparente constatación del hecho punible; también ha de poder atribuirse a quien se pretende que sea el sujeto pasivo de la medida[8], es decir, presunto sujeto activo del suceso.

7.1.6. Con el *fumus boni iuris*, se hace referencia a una apariencia jurídica de responsabilidad del imputado, la cual, en el CPP peruano, se concreta con la exigencia de concurrencia en el caso, de graves y fundados elementos de

[8] REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacifico. p. 446. Señala que la exigencia de la vinculación probatoria supone que la actividad investigadora preliminarmente desarrollada por el Ministerio Público permite un nivel de conocimiento de los hechos —por cierto, superior al requerido para la formalización de la investigación preparatoria— a camino entre la probabilidad y la certeza. Solo de este modo se podrá satisfacer el requerimiento legal de razonabilidad de la prisión preventiva.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:48:13 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:58:02 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Ema FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:57:12 -05:00

convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado[9]. Al respecto, existen los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de transcripción de declaración de **Clave FPCC1082018**[10], del 22 de mayo de 2019, en el cual el declarante afirma que el recurrente Oscar Peña Aparicio se reunió con Walter Ríos Montalvo, siendo el intermediario Luis Enrique Vidal Vidal, con el objeto de solicitar ayuda para su empresa LSA Enterprises SAC, consistente en ampliar la medida cautelar que le permita continuar con la pesca, ello a cambio de beneficios económicos.

2. Acta de transcripción de declaración **de Clave 010A-2018**[11], del 1 de octubre de 2019, en el cual se señala, de forma ordenada y coherente, sobre los hechos que se habrían suscitado respecto de la presunta entrega de un beneficio económico de $ 30 000.00 a Salinas Valverde, realizada por Oscar Peña a Misha, con el fin de que lo entregue a Walter Ríos y este, a su vez, a Salinas Valverde, por emitir un pronunciamiento judicial a favor de los intereses de Peña Aparicio.

Cabe resaltar que las afirmaciones de estos dos declarantes se encontrarían respaldadas con las actas de ubicación y verificación de inmuebles que obran a folios 1172, 1174, 1176, 1178, levantamiento del secreto de las comunicaciones, acciones de videovigilancia (como las que aparecen a folios 852 y 977), además de todos los recaudos que obran a partir del folio 1195 (tomo III) en adelante, y de otras documentales. Todos estos documentos relacionados al investigado Oscar Peña Aparicio con los delitos imputados.

3. Oficio N.° 07-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF[12], del 11 de marzo de 2019, con el cual se acreditaría la existencia de coordinaciones mantenidas entre el

---

[9] Asencio Mellado, José María (2016). Derecho procesal penal. Estudios fundamentales. Lima: INPECC, p. 827.
[10] Ver folio 94 del Tomo I, formado en esta suprema instancia.
[11] Ver folio 198 del Tomo I, formado en esta suprema instancia.
[12] Ver folio 65 del Tomo I, formado en esta suprema instancia.
"*Oscar: Aló*
Jhon : Aló don Oscar

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:48:59 -05:00
Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:59:16 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:57:41 -05:00

recurrente Peña Aparicio y los investigados Vidal Vidal y Walter Ríos para la presunta comisión del hecho investigado, pues se habría corroborado que, vía telefónica, ellos mantuvieron comunicaciones fluidas en fechas estratégicas: Vidal Vidal habría mantenido 17 comunicaciones con Peña Aparicio entre el 10 de febrero de 2017 y el 18 de mayo de 2018, y 12 comunicaciones con Walter Ríos entre el 10 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2018.

4. Informe N.° 060-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC[13], del 29 de junio de 2019, del cual se desprende que Oscar Peña Aparicio y Vidal Vidal habrían mantenido diversas comunicaciones durante el 2017, pues Oscar Peña habría llamado a Vidal los días 11 de mayo de 2017 (tres veces), el 15 de mayo y 21 de junio de 2017. El propósito de esas comunicaciones sería establecer contacto y posteriores acuerdos con Walter Ríos.

5. Registro de Comunicación N.° 119[14], del 21 de marzo de 2018, entre el número de origen (989012039) asignado al investigado recurrente Peña Aparicio dirigido al número (942455407) de Misha Mansilla, chofer del procesado Walter Ríos, quien habría usado dicho número para las coordinaciones relacionadas al Expediente N.° 1674-2011-72, con la finalidad de favorecer a Oscar Peña mediante la emisión de una resolución judicial.

6. Registro de comunicación N.° 02[15]**,** del 17 de mayo de 2018, entre el número asignado a Walter Ríos dirigido al número del investigado Salinas Valverde, presuntamente en aras de cumplir lo requerido por Peña Aparicio.

[...]
Jhon : ¿Como esta? don OSCAR, el JEFE está un poquito atareado me dice por lo de la OCMA
[...]
Jhon : Sabe… lo del juez, que lo han…
[...]
Jhon : Del amigo SALINAS [...]" Se desprende las conversaciones que el recurrente Oscar Peña Aparicio sostenía conversaciones relacionados al ámbito jurisdiccional con Jhon Misha, chofer del investigado Walter Ríos

[13] Ver folio 71 del tomo I.

[14] Ver folio 76 del tomo I. Se desprende de las conversaciones que el recurrente Oscar Peña Aparicio sostiene conversaciones con Jean Franco, personal de confianza del procesado Walter Ríos, al parecer, respecto de una causa judicializada.

[15] Ver folio 78 del tomo I.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:49:42 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:00:31 -05:00

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:57:55 -05:00

7. Registro de Comunicación N.° 1, del 7 de febrero de 2018, entre el número asignado a Paredes Sánchez (personal de confianza de Walter Ríos) dirigido a Peña Aparicio durante la tramitación del Expediente N.° 1674-2011-72.

8. Informe N.° 28-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC[16], del 26 de marzo de 2019, del cual se verifica la existencia de tráfico fluido de llamadas entre el número de Walter Ríos (presuntamente del teléfono de Misha Mansilla, como ocurría en ocasiones anteriores) y Oscar Peña. También de este con Peirano Sánchez las que habrían estado encaminadas a concretar los requerimientos del recurrente Oscar Peña. Muestra de ello sería que las comunicaciones entre ellos se habrían mantenido diariamente desde el 15 hasta el 20 de setiembre de 2017, periodo dentro del cual se designó a Fernando Salinas Valverde como juez supernumerario del Tercer Juzgado Civil Callao y luego este emitió la Resolución judicial N.° 38, que favoreció al investigado Oscar Peña.

9. Informe N.° 120-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC[17], del 5 de agosto de 2019, con el que se acreditaría la reunión entre Oscar Peña Aparicio, Walter Ríos y Vidal Vidal, llevada a cabo el 20 de agosto de 2017, en "Cabo Restaurante del Puerto", ubicado en la avenida Jorge Chávez N.° 120-Callao; al haberse captado su ubicación el 29 de agosto de 2017 a través del estudio de celdas de los números telefónicos de los citados, entre el lapso de las 13:23:33 horas y las 16:31:28 horas, por las antenas ubicadas en avenida Miguel Grau N.° 750, jirón Comandante Carlos Arrieta N.° 295, jirón Ucayali N.° 300 con calle Titicaca N.° 400, Chucuito, avenida Grau N.° 851 y calle Pichincha N.° 233, manzana 30, lote B, direcciones ubicadas alrededor de los restaurantes mencionados.

10. Escrito de la empresa Jockey Club del Perú[18], del 7 de marzo de 2019, en el que se indica que Peña Aparicio es asociado vitalicio del Jockey Club del Perú con el Registro N.° S-007992, desde el 12 de diciembre de 1996, siendo

[16] Ver folio 80 del tomo I.
[17] Ver folio 118 del tomo I.
[18] Ver folio 123 del tomo I.

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:50:27 -05:00

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:01:51 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Silvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:58:11 -05:00

propietario del Stud Doña Licha, lugar donde acudió Walter Ríos para presuntamente continuar con las negociaciones de lo requerido por Peña Aparicio.

11. Oficio N.° TSP-83030000-ACD-ESP-15-2018-C-F[19], del 3 de enero de 2019, remitido por la empresa Telefónica del Perú SAA, con el cual se acreditaría que en setiembre de 2017, dentro del Jockey Club, se realizó un desayuno en el Stud de Doña Licha (propiedad de Oscar Peña) y, de acuerdo al reporte de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular 942455407, entre otros, correspondiente a Misha Mansilla, se advierte que este se encontraba en los alrededores del Jockey Club el 16 de setiembre de 2017, desde las 08:46 hasta las 09:25 horas. Asimismo, se observa que, previamente a ello, Misha Mansilla se comunicó con Oscar Peña ese mismo día a las 07:55 horas. Datos objetivos que también corroborarían las versiones de los colaboradores eficaces.

12. Acta fiscal[20] del 28 de marzo de 2019, del cual se acreditaría que Walter Ríos se encontraba en el Hipódromo de Monterrico el 16 de setiembre de 2017, desde las 07:25 horas hasta las 08:02 horas, día en que se habría reunido con Oscar Peña para tomar desayuno en el lugar, conforme se verificaría del reporte de llamadas del celular correspondiente a Walter Ríos.

13. Carta N.° SDI-9791/18, del 17 de abril de 2019, con el que se acreditaría que Oscar Peña se encontraba en el Hipódromo de Monterrico el 16 de setiembre de 2017, día en que se habría reunido con Walter Ríos para tomar desayuno, pues, según esa carta, se advierte del reporte de llamadas del teléfono correspondiente a Oscar Aparicio, que se encontraba en el Hipódromo de Monterrico desde las 07:56 horas hasta las 11:10 horas del 16 de setiembre de 2017.

[19] Ver folio 124 del tomo I.
[20] Ver folio 130 del tomo I.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:53:29 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:03:19 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Ema FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:58:24 -05:00

14. Resolución Administrativa de Presidencia N.° 530-2017-P-CSJCL/PJ[21], del 11 de setiembre de 2017, del que se desprende que Daniel Peirano era presidente encargado de la Corte Superior de Justicia del Callao, por lo que sería la persona indicada para concretar la petición de Oscar Peña.

15. Resolución Administrativa de Presidencia N.° 562-2017-P-CSJCL/PJ[22], del 11 de setiembre de 2017, del que se desprende que se amplió la encargatura del Despacho de la Presidencia de la referida Corte al entonces juez Peirano Sánchez como presidente encargado de dicha Corte, por el periodo del 12 de setiembre al 26 de setiembre de 2017, el mismo quien finalmente concretó la designación de Salinas Valverde como juez supernumerario, y fue quien expidió la resolución judicial a favor de los intereses del recurrente Oscar Peña, conforme se habría acordado.

16. Resolución Administrativa de Presidencia N.° 590-2017-P-CSJCL/PJ[23], del 18 de setiembre de 2017, del que emerge que Peirano Sánchez aceptó la declinación formulada por Sotomayor Berrocal como juez supernumerario del Tercer Juzgado Civil del Callao, designando a Salinas Valverde, a partir del 19 de septiembre de 2017, por lo que se desprendería que tuvo el Expediente N.° 1674-2011-72, bajo su conocimiento y presuntamente sometido a sus decisiones, cumpliéndose de este modo lo que se habría acordado a favor de los intereses de Oscar Peña.

17. Resolución Administrativa de Presidencia N.° 30-2017-P-CSJCL/PJ[24], del 12 de enero de 2017, mediante el cual se designó a Sotomayor Berrocal como juez supernumerario del Tercer Juzgado Civil del Callao, donde se tramitaba en Expediente N.° 1674-2011-72, fecha en que se realizaban presuntamente las reuniones entre Peña Aparicio, Walter Ríos y Luis Vidal.

---

[21] Ver folio 137 del tomo I.
[22] Ver folio 139 del tomo I.
[23] Ver folio 141 del tomo I.
[24] Ver folio 143 del tomo I.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:54:13 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:04:38 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elmia FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:58:36 -05:00

18. Además, obran las **copias certificadas**[25] de los principales actuados del Expediente N.° 01674-2011, del Tercer Juzgado Civil del Callao, correspondiente al Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por LSA Enterprises SAC, respecto del cual Peña Aparicio solicitó se extienda la vigencia de una medida cautelar que fue otorga anteriormente, pronunciamiento que fue favorable a Peña Aparicio.

7.1.7. Cabe indicar que Oscar Peña y Daniel Peirano se habrían conocido con anterioridad, incluso habrían mantenido comunicaciones telefónicas el 21 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2018[26]. De lo que se colige que ambos habrían tenido un vínculo más cercano por el número de llamadas telefónicas antes enunciadas, lo que corroboraría las afirmaciones de los dos colaboradores eficaces.

7.1.8. En cuanto a la atribución fiscal de que Oscar Peña, a cambio de una resolución que lo favoreciera, habría ofrecido y entregado $ 30 000 a Salinas Valverde, es evidente que existen elementos que lo vincularían en ese horizonte, de ahí que la inferencia fiscal de que Oscar Peña habría ofrecido un beneficio económico también a Daniel Peirano (presidente encargado de la Corte Superior de Justicia del Callao) para que designe a Salinas Valverde como juez supernumerario en lo civil —pese a haber laborado previamente en un juzgado penal— y valiéndose de ello se emita la resolución que le favorecería, tiene razonables elementos que han sido reseñados.

7.1.9. En ese sentido, se advierte que, como elementos de convicción, se tienen las declaraciones de dos colaboradores eficaces, cuyas afirmaciones están directamente relacionadas con la imputación realizada contra el recurrente Peña Aparicio (el favorecimiento en una resolución de acción de amparo y un beneficio a cambio). Asimismo, estas afirmaciones se encontrarían respaldadas con los informes, cartas, registros, acta, oficios, que han sido descritas precedentemente.

[25] Ver a partir de folio 145 del tomo I.
[26] Ver folio 43 del requerimiento fiscal.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:56:42 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:06:05 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:58:57 -05:00

7.1.10. Entre el cúmulo de los datos objetivos, tenemos el levantamiento del secreto de las comunicaciones, con el que se acreditaría que habría existido fluida comunicación del recurrente con sus otros coimputados, quienes ejercían el cargo de jueces en la Corte Superior donde el recurrente Peña Aparicio tenía un proceso de amparo, pretendiendo que a su embarcación se le permita seguir realizando actividades extractivas en el mar.

7.1.11. Las declaraciones de los testigos también serían corroboradas con la determinación del lugar donde se encontrarían físicamente los investigados Walter Ríos, Oscar Peña y Salinas Valverde, quienes, según la ubicación de las celdas de sus móviles, habrían coincidido tanto en un punto específico de la provincia del Callao, como en el Jockey Club de Monterrico, en una propiedad del ahora recurrente Oscar Peña.

Todas estas documentales han sido explícitamente analizadas por el JSIP, tal como se observa en el fundamento 2.4, de la resolución apelada (folio 2131), analizando la presunta vinculación de los hechos del investigado recurrente en relación con el delito imputado respecto del procesado Walter Ríos Montalvo (folio 2139), al inculpado Daniel Adriano Peirano Sánchez (folio 2142) y a Fernando Ulises Salinas Valverde (folio 2145).

7.1.12. Atendiendo a estas circunstancias, el presente caso no solo cuenta con suficiencia probatoria, sino que, además, cuenta con elementos de convicción plurales, convergentes, concurrentes e imbricados entre sí que las reviste de fuerza acreditativa suficientes para sustentar la medida de prisión preventiva que el recurrente pretende revocar.

7.1.13. Al respecto, Del Rio Labarthe, indica que, al momento de considerar el *fumus boni iuris*, se requiere que la referencia a los graves elementos de

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:57:46 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:07:20 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elmia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:59:10 -05:00

convicción, se valore desde la perspectiva de los términos fundados y razonables[27].

7.1.14. En ese sentido, para la aplicación de la presente medida coercitiva, el señor juez supremo de Investigación Preparatoria realizó un juicio asentado en criterios objetivos que permitieron identificar los elementos que lo condujeron a una razonada atribución de los hechos punibles al presunto agente Peña Aparicio.

Este Supremo Tribunal Especial se remite a lo que la doctrina señala, es decir, que con los graves elementos de convicción no se busca la comprobación del derecho: es suficiente la apariencia o probabilidad. Es así que el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud, por lo que basta que la existencia de derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo de probabilidades se puede prever que en el principal se declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha establecido que para la adopción de esta medida no se exige tener certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, tal como sucede en el presente caso.

7.1.15. Por tanto, los argumentos esgrimidos respecto de que solo existen imputaciones o declaraciones sospechosas sin ninguna corroboración; carecen de fundamento. Respecto del cuestionamiento de que no se puede corroborar los actos con comunicaciones de 2018, y que las visitas (o la concurrencia coincidente de los investigados en el Hipódromo) podrían tener muchas causas —ajenas a lo que es materia de investigación—, son meras alegaciones, toda vez que los informes que muestran las comunicaciones y que son de carácter objetivo, corroborarían periféricamente las afirmaciones de los dos colaboradores, dotándolas de veracidad, pues, según la ubicación de las celdas de los terminales móviles, coinciden con los lugares donde se

[27] DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *La prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico. pp. 164 y 165.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:59:44 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:08:55 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Edgar FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:59:32 -05:00

habrían reunido los investigados cuando habrían coordinado los actos de favorecimiento a Peña Aparicio por medio de una resolución judicial, lugares que fueron descritos por los dos colaboradores eficaces. Asimismo, si bien el recurrente alega contradicción respecto de fechas en la narración fáctica, lo cierto es que de los elementos de convicción se advierte que Peña Aparicio habría pretendido salir favorecido en un proceso judicial y para ello habría tenido comunicación vía telefónica y presencial con sus coimputados, y que habría logrado su objetivo en primera instancia, previos beneficios u ofrecimientos de estos a sus coinvestigados. Por lo tanto, la alegada contradicción carece de entidad suficiente para socavar los elementos de convicción y la alta probabilidad en la imputación.

C. Respecto de la prognosis de la pena

7.1.16. En esta fase de análisis jurídico procesal, corresponde al juez realizar el pronóstico que permite identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer sea superior a cuatro años de privación de libertad[28].
Conforme a lo desarrollado en el considerando anterior, los hechos imputados al investigado Peña Aparicio se subsumen en el delito de **cohecho activo específico**, sancionado en abstracto con pena privativa de libertad no menor de cinco **ni mayor de ocho años**.

7.1.17. Dada la imputación de concurso real de tres delitos[29], de conformidad con el artículo 50, del CP, postulado por el representante del Ministerio Público, la pena resultante a imponerse deviene de la sumatoria de aquellas dimensiones, hasta un máximo del doble del delito más grave. En este caso, el extremo máximo es ocho años, siendo en abstracto, el resultado de dieciséis años de privación de libertad. En consecuencia, el requisito cuantificado de cuatro años de prisión es superado con suficiencia.

---

[28] Al respecto, el TC ha precisado que la motivación en cuanto a la pena a imponer concierne a la argumentación de que probablemente aquello será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados y la pena prevista por el CP.
[29] Se trataría de un caso de concurso real homogéneo de tres hechos de cohecho activo específico.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:00:34 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:10:25 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Enrique FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 17:36:34 -05:00

7.1.18. La defensa cuestiona que los hechos no constituyen concurso real, sino ideal y que, además, no se analizó por separado los elementos de convicción. Esta Suprema Sala advierte que, tal como se ha indicado en el numeral 7.1.12 del presente acápite, el JSIP realizó el análisis de los elementos de convicción de la imputación fáctica contra este recurrente, por lo que este extremo del reclamo debe ser desestimado. En relación con si los hechos constituyen concurso real o no, el Ministerio Público, como órgano persecutor del delito y titular de la acción penal, en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, ha calificado y precisado el delito y el título de imputación contra el recurrente Oscar Javier Peña Aparicio, adecuándolo bajo los parámetros del artículo 50 del CP vigente. No corresponde en esta vía (auto de medidas coercitivas o el auto de vista correspondiente) definir o establecer si los hechos constituyen concurso real o concurso ideal, sino realizar una evaluación conforme a los términos de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, el requerimiento fiscal y lo actuado en audiencia, tal como ha sido examinado por el JSIP. Más aun teniendo en cuenta que, inclusive, si se considerara la concurrencia de un concurso ideal de delitos, la posible pena a imponerse sería aún superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que satisface la prognosis de pena requerida por ley para imponer la medida coercitiva. Consecuentemente, este extremo del agravio también debe rechazarse.

7.1.19. Cabe acotar que resulta irrelevante si, como consecuencia de los delitos que se investigan, la embarcación pudo o no realizar sus actividades de pesca, toda vez que el tipo penal del delito de cohecho activo específico sanciona la conducta de ofrecer dar y prometer, independientemente si se materializa o no el objeto de la ilicitud.

D. Peligro procesal (*periculum in mora*)

7.1.20. El peligrosismo procesal importa que los investigados no eludan la acción de la justicia ni obstruyan la averiguación de la verdad, o influyan en los testigos que declaren en su contra, así la calidad de arraigo, la vinculación

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:03:46 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:12:11 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elmer FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:00:06 -05:00

laboral y familiar, deberá valorarse a efectos de asegurar su presencia en el proceso penal y se cumpla con los fines de la misma.

E. Sobre el peligro de fuga

7.1.21. El recurrente señala que no se valoró que cuenta con arraigo familiar, toda vez que tiene esposa, hijo y a su señora madre que tiene 91 años, de quien refiere, está bajo su cargo. Sin embargo, el mismo recurrente en su escrito de apelación afirma que ni su hijo (que es casado) ni su madre viven con él, y no hace referencia alguna acerca de su esposa. Al respecto, SAN MARTÍN señala que un carácter objetivo del arraigo son "los lazos familiares del imputado, si su familia vive con él —sustenta la unidad familiar—"[30]. Por otro lado, refiere que su madre de 91 años de edad podría recibir su ayuda; sin embargo, se advierte, del oficio recabado de Migraciones (folio 219), que, desde 1995 hasta 2018, registra continuos viajes al extranjero (este último año tuvo 8 viajes al extranjero); lo que desvirtúa que esta se halle bajo su cuidado, pues viaja constantemente fuera del país, por lo que resulta insubsistente ese alegato.

7.1.22. En cuanto a su supuesto estado de salud (que padece de diabetes, ser hipertenso, entre otros) y/o pertenencia al grupo de riesgo, se sostiene en un informe médico que se sustenta no en un examen médico corporal, sino en lo que el mismo inculpado le dijo al médico sobre las enfermedades que padecía (lo que se conoce en la terminología médica como anamnesis), la misma que fue realizada a través de una cita virtual. En ese sentido, carece de credibilidad la existencia de tales enfermedades, pues solo se sustenta en los propios dichos del investigado. Así, tal y como lo ha señalado el JSIP, en este extremo no existen condiciones objetivas que acrediten su arraigo familiar.

7.1.23. Si bien, como sostiene la defensa de Peña Aparicio, este tendría arraigo domiciliario y laboral (es empresario y posee muchas empresas, todas domiciliadas en el Perú-; sin embargo, en el análisis del arraigo no supone

[30] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Lima: INPECCP. p. 460.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:04:33 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:13:36 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:00:18 -05:00

evaluar la existencia o inexistencia de este presupuesto, sino que se debe ponderar la calidad del arraigo[31]. En ese sentido, se debe advertir que tal condición no desvanece el peligro procesal, por el contrario, vuelve inminente el peligro fundado de fuga, toda vez que su condición de propietario de las muchas empresas pesqueras que afirma tener hace que tenga una condición económica lo suficientemente solvente para que salga del país de manera concurrente. Y si bien afirma que tales viajes fueron por su condición de empresario (o sea, por motivos laborales), no es un trabajo dependiente, sino uno en el que él mismo toma las decisiones; puede decidir en qué momento salir nuevamente del país y por cuanto tiempo quedarse fuera. En ese sentido, la muerte de su hermana domiciliada en EE. UU. no tendría incidencia relevante a efectos de extenuar el peligro de fuga, toda vez que es plausible la existencia de contactos en los diversos países que solía viajar antes de pasar a la clandestinidad por motivo de la sentencia con pena efectiva dictada en su contra, máxime si no fue la única circunstancia tomada en cuenta por el JSIP para determinar el peligro de fuga.

7.1.24. Esa misma circunstancia (tener varias empresas y solvencia) no ha evitado, por el contrario, le ha permitido sustraerse de la justicia desde enero de 2019 hasta la fecha (casi dos años) sin que pueda ser aprehendido, pese a que se encuentra no solo con orden de captura, sino que además existe el ofrecimiento de una recompensa para quien brinde información sobre su paradero. En consecuencia, la ponderación realizada por el JSIP en este extremo es fundada.

7.1.25. En ese sentido, más allá de lo alegado por el recurrente, lo cierto es que formalmente existe una imputación fiscal por la probable comisión de tres delitos en concurso real, por lo que la posible pena a la que se enfrenta el investigado ante en una eventual condena sería alta, circunstancia que incidiría para que un investigado pretenda huir de la justicia.

---

[31] *Ibidem*.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:05:16 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:14:55 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Enrique FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:01:38 -05:00

7.1.26. Por otro lado, se debe considerar que la entrega del pasaporte a la autoridad policial, fiscal o judicial, o el vencimiento de una visa, dependiendo del imputado y la naturaleza de los ilícitos, no evitaría una eventual fuga, pues las máximas de la experiencia han puesto en evidencia que algunas personas con investigaciones abiertas o buscadas por la justicia salieron del país sin emplear pasaportes ni documento nacional de identidad auténtico y/o prescindiendo de los controles migratorios (Vladimiro Montesinos Torres, Gerald Oropeza, Martín Belaunde Lossio, Gerson Gálvez Calle, entre otros), cuanto más si el recurrente tiene solvencia económica y la imputación es justamente que se habría aprovechado esa solvencia económica para obtener un resultado favorable a través del ofrecimiento o entregas de prebendas a tres magistrados del Poder Judicial.

7.1.27. El recurrente afirma que, en mérito del artículo 271.2[32] del CPP, no estaba obligado a ir a la audiencia de prisión preventiva y que, por tanto, no debió considerarse como indicio de peligro de fuga.

Al respecto, el artículo 271, inciso 1, del CPP establece que "La audiencia se celebrará con la concurrencia **obligatoria** del Fiscal, **del imputado** y su defensor [...]" [resaltado agregado]. Esta Suprema Corte, en la jurisprudencia vinculante recaída en la Casación N.° 183-2011-Huaura, de fecha 5 de setiembre de 2012, indicó que:

> **4.1.3.** Que, al respecto el inciso uno del artículo setenta y uno del Código Procesal Penal establece: "[...] el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden [...]", como vienen a ser la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa, igualdad ante la Ley, a la doble instancia, entre otros; asimismo, se ha dejado anotado en el Recurso de Apelación número cero dos - dos mil nueve de La Libertad, fundamento octavo, lo siguiente: "[...] pese a que la audiencia de apelación, en este caso, en atención a los motivos del recurso y al ámbito de sus objeciones no requiere de modo necesario la presencia del imputado [...] **La audiencia de apelación, por tanto, puede realizarse con la sola presencia de su abogado defensor, a quien debe reconocerse analógicamente, la representación del imputado** y, por tanto, los derechos de intervención en todas las diligencias y de

[32] 271.2. [...] Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso [...].

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:06:04 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:16:18 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:00:31 -05:00

PODER JUDICIAL

ejercicio de todos los medios de defensa que la ley reconoce (artículo setenta y nueve, apartado tres del Código Procesal Penal) [...]". Asimismo, se ha dejado establecido en la Casación número uno - dos mil siete - Huaura, de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, lo siguiente: "[...] Es particularmente importante, a todos los efectos, la regla incorporada en el penúltimo extremo del apartado dos del examinado artículo doscientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal: 'Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia será representado por su abogado defensor o el defensor de oficio, según sea el caso'. No es pues, absoluta la necesidad de presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva; es sí necesaria, su debida citación en su domicilio real o procesal –si lo hubiere señalado–, o su conducción al Juzgado cuando esté efectivamente detenido [con ello se cumple el principio de contradicción, se hace efectiva la garantía de tutela jurisdiccional –en cuanto acceso al proceso– y se afirma, a su vez, la garantía de defensa procesal]. Si el imputado se niega a asistir, sea porque huyó, porque no es habido –lo que denota imposibilidad material del Juez para emplazarlo– o porque, sencillamente, no quiere hacerlo –en ejercicio de su derecho material de defensa, a su propia estrategia procesal o por simple ánimo de sustracción o entorpecimiento procesal–, la audiencia se lleva a cabo con la representación técnica del abogado defensor, de confianza o de oficio [...].

4.1.4. Que, de lo expuesto, entonces, es de colegirse extensivamente que en los casos de inasistencia del imputado recurrido a la audiencia de apelación, no existe impedimento alguno para que dicha diligencia se lleve a cabo, con la presencia de los otros sujetos procesales, incluso dicha ausencia puede ser convalidada con la asistencia de su abogado defensor, lo que asegura el resguardo de todas las garantías que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal prevé a su favor, en consecuencia, la obligatoriedad en la asistencia del imputado recurrido tiene una aplicación relativa, pues existen mecanismos supletorios, como es la asistencia de su abogado defensor, que garantizan en pleno los derechos y garantías procesales, en consecuencia, no es del caso considerar dicha inasistencia como vulneración de las normas legales de carácter procesal, debiendo interpretarse en forma sistemática lo dispuesto por el inciso dos del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Procesal Penal.

7.1.28. La jurisprudencia citada, si bien se pronuncia acerca de la posibilidad de llevarse a cabo la audiencia de apelación sin la presencia del investigado a efectos de salvaguardar el derecho de defensa, pluralidad de instancias y demás garantías procesales, ello no implica que tal circunstancia no deba ser merituada al determinar la concurrencia de peligro procesal, más aún si ello no enerva las consideraciones precedentes referidas a los requisitos para la prisión preventiva.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:06:51 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:17:45 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:00:43 -05:00

7.1.29. Se señala que la sentencia que le impuso una pena privativa de libertad está en apelación, empero tal circunstancia es irrelevante, atendiendo lo hasta acá analizado. Por otro lado, esta suprema instancia advierte que su retorno al país fue el 21 de noviembre de 2018, y que vino para declarar en dicho proceso, donde el 17 de enero de 2019 (en menos de dos meses) se dictó sentencia condenatoria en su contra, fecha desde la cual (casi dos años) este recurrente se encuentra prófugo del accionar de la justicia, pese a que se ha ofrecido una recompensa para quien brinde información de su paradero. Queda claro entonces el alto grado de peligro procesal respecto de este investigado.

F. Sobre el peligro de obstaculización

7.1.30. El recurrente está involucrado en la presunta comisión de tres delitos de cohecho activo específico con pluralidad de cuatro imputados más: Ríos Montalvo, Peirano Sánchez, Salinas Valverde y Vidal Vidal, y atendiendo a la probable pena a imponer, es posible —al existir fundados y graves elementos de convicción que lo vinculan a los delitos que se le imputan— que, haciendo uso de su solvencia económica, incurra en los peligros de obstaculización, previstos en el artículo 270 del CPP, incisos: 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

G. Respecto de la proporcionalidad de la medida coercitiva

7.1.31. La defensa técnica señaló que el JSIP no realizó una adecuada ponderación y que omitió pronunciarse sobre el pedido de otras medidas menos gravosas como la comparecencia con restricciones y/o la imposición de impedimento de salida del país. Además, indicó que no realizó el contrapeso de los principios que se contraponen que, a propuesta de la defensa técnica, serían la persecución penal vs. la libertad y presunción de

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:07:39 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:19:10 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Enrique FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:00:56 -05:00

inocencia. Para ello analizaremos los componentes del principio de proporcionalidad:

- **Subprincipio de idoneidad**

7.1.32. La medida de prisión preventiva permite lograr el descubrimiento de la verdad sin temor a la alteración de los medios probatorios; en ese sentido, resulta idónea a efectos de continuar investigando la gravedad de los hechos imputados, pues se busca asegurar la presencia del investigado Peña Aparicio, ya que podría sustraerse y/o perturbar los actos de investigación, siendo la finalidad esclarecer su relación con los dos delitos de cohecho imputados y con los otros investigados (algunos de los cuales se encontrarían vinculados a una organización criminal), que afecta directamente al Estado, Poder Judicial y la sociedad.

- **Subprincipio de necesidad**

7.1.33. De conformidad a la Constitución Política, en su artículo 2, inciso 24, literales a y b; y los artículos 268 y siguientes del CPP, por la naturaleza del delito, forma y circunstancias de su comisión, no existe otra medida de carácter personal menos grave que se pueda aplicar para asegurar el arraigo al proceso y que no lo perturbe, como lo planteó la defensa técnica: de comparecencia con restricciones y una caución económica, pues existen fundados y graves elementos de convicción de la comisión de los delitos de cohecho activo específico y su vinculación directa con el investigado y del peligro procesal, como se ha fundamentado en la presente resolución. En ese sentido, es insoslayable tener presente que el lapso de dieciocho meses resulta necesario para cubrir probablemente todas las etapas del procesamiento que abarcará la etapa intermedia y la de juzgamiento, eventualmente.

- **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

7.1.34. En el caso concreto, la fórmula de los contrapesos nos lleva a ponderar la finalidad de la persecución penal sustentada en las razones de la prisión

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:08:26 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:20:34 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elmo FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:01:18 -05:00

preventiva versus el derecho a la libertad personal como regla procesal, tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que se respete este principio, de forma tal que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida[33].

Así, las diligencias solicitadas por el Ministerio Público son pertinentes, puesto que la investigación en esta causa declarada compleja comprende el aseguramiento de la presencia del investigado —según corresponda— en todas las etapas del proceso y no solo la etapa de investigación preparatoria.

7.1.35. En ese sentido, resulta legítimo los derechos afectados por los fines perseguidos, pues presenta mayores y motivadas razones que lo justifican contra el investigado Peña Aparicio, conforme a los fundados y graves elementos de convicción que existen y el peligrosismo procesal, tanto la sustracción de la acción de la justicia como de la perturbación de los actos procesales.

H. Respecto de la duración de la medida

7.1.36. Para la duración del plazo de la prisión preventiva, debe tenerse en cuenta que el representante del Ministerio Público solicitó dieciocho meses, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 272 del CPP, por los tres delitos imputados de cohecho activo específico, siendo que la investigación preparatoria fue declarada compleja, debido a que este investigado se encuentra casi dos años prófugo (por otra causa penal) con paradero desconocido, lo que influiría en la no realización de ciertos actos de investigación que requieren su presencia física y, en su oportunidad, de ser el caso, al juicio oral que pueda corresponder, así como el número de imputados que son cinco, delitos y hechos a esclarecer, así como las declaraciones de los testigos que se deba obtener, la cantidad documentos a recabar, que

[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yvon Neptuno vs. Haití, fundamento 98.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:10:08 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:22:07 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:01:59 -05:00

aporten a determinar la responsabilidad o no de los investigados; por lo tanto, se encuentra justificada la duración del plazo de prisión preventiva del investigado Peña Aparicio.

7.1.37. Por último, si bien el recurrente afirma que, bajo los mismos presupuestos que se le impuso comparecencia con restricciones a sus demás coinvestigados, se le ha impuesto a él una más grave como la prisión preventiva, ello carece de sustento, pues, como se puede advertir del análisis realizado, su situación jurídica y peligro procesal personal son distintos, dado que copulan la suficiencia probatoria, la prognosis de pena, así como el peligro procesal en sus dos manifestaciones.

7.2. Respecto de la comparecencia con restricciones impuesta a Luis Enrique Vidal Vidal

7.2.1. La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, **que se impone en lugar de ella cuando el peligro procesal no es intenso, pero existen ciertos indicios de su presencia**; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que importa una mínima afectación a la libertad, no como la comparecencia simple, pero tampoco como la prisión preventiva[34].

7.2.2. Igualmente, el peligro procesal exigido para la imposición de la comparecencia con restricciones no es de la misma intensidad que para la imposición de la prisión preventiva, lo cual no quiere decir que dicho peligro no exista, sino que, al ser menor, puede evitarse con la imposición de restricciones.

7.2.3. Al ser una medida alternativa a la prisión preventiva, según lo establecido en el artículo 286 del CPP, los requisitos para su imposición son los mismos que se evalúan en esta última y que se encuentran previstos en el

[34] NEYRA FLORES, José A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: Idemsa. p. 535.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:21:47 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:23:40 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:02:16 -05:00

artículo 268 del CPP. Es decir: i) presencia de graves elementos de convicción; ii) prognosis de la pena; y, iv) peligro procesal.

7.2.4. En el presente caso, el recurrente Luis Enrique Vidal Vidal discute tanto la presencia de graves elementos de convicción como la concurrencia de peligro procesal.

7.2.5. En cuanto a los elementos de convicción, el recurrente aduce que debe constatarse, en un grado de alta probabilidad, la ocurrencia del hecho imputado. Al respecto, la Corte Suprema desarrolló, en el fundamento jurídico vigésimo tercero, de la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 01-2017/CIJ-443 y Acuerdo Plenario N.° 1-2019, lo referido al nivel o intensidad de la sospecha dentro del proceso penal, según el cual el grado alto de probabilidad es compatible con la sospecha grave, que es exigible para la imposición de un mandato de prisión preventiva. Tal como se indicó previamente, la medida de comparecencia con restricciones no puede ser igualada con una medida de prisión preventiva, pues el grado de afectación del derecho a la libertad es sustancialmente diferente, consecuentemente, no puede exigirse en una medida de comparecencia de restricciones el nivel de sospecha grave, el cual es propio de la medida de prisión preventiva. Por ello, la alegación del recurrente debe ser desestimada.

7.2.6. Sin perjuicio de ello, en el caso concreto, se constata que, conforme se especificó en el fundamento jurídico 7.1, literal B, de la presente ejecutoria suprema, concurren elementos de convicción que sustentan de modo suficiente la imputación fáctica general del Ministerio Público. Mientras que la imputación fáctica específicamente atribuida al investigado, tal como se desarrolló en el fundamento jurídico segundo, apartado diez, de la resolución recurrida, se encuentra sustentada en elementos de convicción que no han sido desvirtuados por el recurrente, como son la declaración del colaborador eficaz de Clave N.° 10A-2018, de 1 de octubre de 2019, la cual se corrobora con el Informe N.° 120-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, mediante el cual se

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:12:54 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:48:53 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:02:32 -05:00

da cuenta que los números correspondientes a Walter Ríos Montalvo (991696548), Luis Vidal Vidal (997977584) y Oscar Peña Aparicio (989012039) fueron captados en los alrededores de "Cabos Restaurante del Puerto" el 29 de agosto de 2017; asimismo, como elementos de corroboración concomitantes que respaldan la imputación fiscal en el extremo de los vínculos que mantenía el investigado Luis Enrique Vidal Vidal con Oscar Peña Aparicio y Walter Ríos Montalvo, se cuenta con el Informe N.° 060-2019-MP-FN-1°FSTEDCFP/FQ, en el que se cuenta 56 comunicaciones entre Luis Enrique Vidal y Walter Ríos Montalvo, entre el 10 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2018; y el oficio N.° 07-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF, donde se da cuenta de las comunicaciones entre Luis Enrique Vidal Vidal y Oscar Peña Aparicio, entre el 10 de febrero de 2017 y el 18 de mayo de 2018, y Luis Enrique Vidal Vidal y Walter Benigno Ríos Montalvo, entre el 10 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2018. Consecuentemente, se tiene graves elementos de convicción que sustentan la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público.

7.2.7. En cuanto a que la tipificación alternativa de los hechos imputados evidenciaría imprecisión en el juicio de imputación, de la revisión del requerimiento fiscal (folio 2019) se aprecia, en su fundamento jurídico setenta y siete y siguientes, que en relación con Luis Enrique Vidal Vidal existe una tipificación específica en calidad de cómplice primario del delito de cohecho activo específico. Si bien en relación con su coinvestigado Walter Ríos Montalvo se realizó una reconducción del tipo penal —según se aprecia del fundamento setenta y siete del requerimiento fiscal— ello únicamente se efectuó respecto de la calificación jurídica, circunstancia que no implica que no existan graves y fundados elementos de convicción en relación con los hechos imputados.

7.2.8. En relación con que, en la fecha de los hechos imputados se encontraba fuera del país, el JSIP se pronunció respecto de esta alegación en el fundamento jurídico cuarto, apartado cuatro, de la resolución impugnada,

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:15:19 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:25:01 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Cesar FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:02:53 -05:00

e indicó que el representante del Ministerio Público precisó que la reunión en la que habría participado el investigado Luis Enrique Vidal Vidal se habría efectuado el 29 de agosto de 2017 y no el 20 de agosto de 2017 —como se consignó en el requerimiento fiscal debido a un error tipográfico—, fecha en la cual el referido investigado se encontraba en territorio nacional, pues, según su certificado de movimiento migratorio N.° 7794-2020-MIGRACIONES-AD, si bien salió del país con dirección a EE. UU. el 18 de agosto de 2017, su fecha de retorno fue el 21 de agosto de 2017. El error tipográfico no solo se asume por el dicho del representante del Ministerio Público, sino que, además, en el Informe N.° 120-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC se da cuenta de que el teléfono celular de Luis Vidal Vidal (997977584) habría sido captado en los alrededores de "Cabos Restaurante del Puerto" el 29 de agosto de 2017.

7.2.9. Respecto de que no se habría sustentado el verbo rector del delito imputado, conforme se indicó en el fundamento jurídico 7.2, literal B, de la presente ejecutoria suprema, los hechos delimitados por el Ministerio Público son susceptibles de subsumir en el tipo penal atribuido y la imputación específicamente atribuida a Luis Enrique Vidal Vidal es a título de participación en calidad de cómplice primario, por ello, lo que sería factible exigir es la existencia del aporte esencial al hecho criminal, circunstancia que se verifica fue sustentada en el requerimiento fiscal, pues se la atribuye haber "[...] propiciado la reunión en la que presuntamente Oscar Peña Aparicio habría cometido el delito de cohecho activo específico [...]"[35], lo cual constituye "[...] un aporte esencial en la comisión del delito de cohecho activo específico, puesto que sin la reunión [...] no se habría llevado a cabo el acuerdo ilícito entre ambos [...]"[36].

7.2.10. En cuanto a que no se habría corroborado las llamadas telefónicas, las cuales además no guardan relación con las fechas de los hechos imputados, del fundamento jurídico segundo, apartado décimo, de la resolución

[35] Véase el fundamento 153 de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria.
[36] Ibídem.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:23:46 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:26:30 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Tovy FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:03:15 -05:00

impugnada se aprecia que efectivamente se meritaron el Oficio N.° 07-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF —donde se da cuenta de las comunicaciones entre Luis Enrique Vidal Vidal y Oscar Peña Aparicio, entre el 10 de febrero de 2017 y el 18 de mayo de 2018; y Luis Enrique Vidal Vidal y Walter Benigno Ríos Montalvo, entre el 10 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2018— y el Informe N.° 60-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-EPAPTEC —que da cuenta sobre las comunicaciones continuas entre Luis Enrique Vidal Vidal y Oscar Javier Peña Aparicio, entre el 21 de enero de 2015 y el 18 de mayo de 2018—, de las cuales resultaría cierto que no todas las llamadas se efectuaron en las fechas de los hechos imputados pero, a criterio de esta Sala Penal, son pertinentes, pues parte de la imputación fáctica es que el investigado Luis Enrique Vidal Vidal, previamente a los hechos ilícitos que se imputan, tenía conexiones con sus coinvestigados Walter Ríos Montalvo y Oscar Javier Peña Aparicio y que, en virtud de dichos vínculos "[...]habría propiciado la reunión en la que presuntamente Oscar Peña Aparicio habría cometido el delito de cohecho activo específico [...]"[37].

7.2.11. Finalmente, el recurrente indica que resultaría incoherente que, según la imputación fiscal, en la reunión efectuada el 29 de agosto de 2017, se le atribuya haber puesto en contacto a Oscar Peña Aparicio con Walter Ríos Montalvo para que este último lo ayude a obtener la extensión de la vigencia de la medida cautelar a favor de las embarcaciones de la empresa LSA Enterprises Perú SAC cuando también se atribuye que, en la reunión efectuada el 17 de julio de 2017, esto es, en una fecha anterior, el investigado Walter Ríos Montalvo ya habría intentado interceder ante Javier Sotomayor y Fernando Salinas a favor de Oscar Peña Aparicio. A criterio de esta Sala, deben tenerse en cuenta dos aspectos. Primero, de la revisión del requerimiento fiscal, se aprecian dos situaciones importantes en torno a la participación de Luis Enrique Vidal Vidal; inicialmente se atribuye que "ayude a obtener la extensión de vigencia de la medida cautelar [...] se habría llevado gracias a la

[37] Ibídem.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:25:24 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:28:17 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Enna FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:03:29 -05:00

intermediación de Luis Enrique Vidal Vidal[...]"[38]; pero posteriormente también se especifica que el 29 de agosto de 2017 "[...]Luis Enrique Vidal Vidal habría propiciado la reunión en la que presuntamente Oscar Peña Aparicio habría cometido el delito de cohecho activo específico [...]"[39]. Conforme se aprecia, no solo se le atribuye a Luis Enrique Vidal Vidal haber intermediado a favor de Oscar Peña Aparicio para la obtención de una medida cautelar, sino también haber propiciado la reunión en la cual se habría concretado el delito materia de imputación. Desde esa perspectiva, no se aprecia incoherencia que desvirtúe la imputación efectuada, más aún si se tiene en cuenta que la imputación fiscal cuenta con elementos de convicción plurales y concomitantes que la sustentan. Segundo, en todo caso, si el recurrente considera que algún extremo de la imputación adolece de una omisión fáctica patente, fuese genérico, vago o gaseoso, corresponde que proceda en la vía pertinente según los recursos procesales que el CPP otorga.

7.2.12. Respecto del peligro procesal, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, este está representado por el *peligro de fuga* y *el peligro de obstaculización del proceso* por parte del procesado. El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga), se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso. El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso), se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador, a efectos

[38] Véase el fundamento 149 de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria.
[39] Véase el fundamento 153 de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:26:27 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:29:47 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Enrique FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:03:41 -05:00

de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad *pueda* perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que, de contar con indicios fundados de su concurrencia, deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique[40].

7.2.13. En el caso concreto, el JSIP, en el fundamento jurídico séptimo, apartado cuatro de la resolución recurrida, constató las siguientes circunstancias entorno al peligro de fuga del investigado Luis Enrique Vidal Vidal: i) Tiene domicilio conocido; ii) Se presentó a la audiencia; iii) No se acreditó que comparta hogar conyugal o alguna persona que dependa de él; iv) Se le imputa un hecho con pena grave; v) Tiene solvencia económica derivada de su actividad profesional; y, vi) Según registro migratorio, presenta, entre 2015 y 2020, viajes a diversos países. En el referido fundamento jurídico, apartados ocho, nueve y diez, y fundamento jurídico octavo, apartado sexto, de la resolución impugnada, el JSIP, entorno al peligro de obstaculización, indicó: i) El daño causado por los hechos materia de imputación genera una afectación de gran magnitud; ii) Algunos coinvestigados están siendo investigados como integrantes de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" la cual tendría vínculos con las instituciones a cargo del proceso penal; iii) El ilícito imputado cuenta con penas privativas de libertad de larga duración; iv) La referida organización criminal, según máximas de la experiencia, cuenta con logística y recursos económicos suficientes para sustraer a los investigados de la acción de la justicia; y, v) Por su profesión, conoce a distintas personas que ostentan altos cargos dentro del Estado peruano.

7.2.14. En virtud a dichas circunstancias, el JSIP concluyó que se infería la existencia de peligro procesal que, si bien no sería suficiente para imponer una prisión preventiva, sí ameritaba la imposición de restricciones.

[40] STC Expediente N.° 01555-2012-PHC/TC, fundamento jurídico sexto.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:27:24 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:31:22 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:03:55 -05:00

7.2.15. Respecto del peligro de fuga, el recurrente adujo en su recurso de apelación, basándose en diferentes documentos, que cuenta con arraigo de carácter personal —por la existencia de vínculos familiares— y laboral. No obstante, tal como indicó el JSIP en el fundamento jurídico séptimo, apartado quinto, de la resolución impugnada, la acreditación de vínculos familiares, laborales y contar con domicilio por sí solos no son suficientes para dar por asegurados el desarrollo y resultados del proceso penal, sino que se debe realizar un análisis integral de las condiciones del caso.

7.2.16. También señaló el recurrente que, si bien la pena a imponérsele podría ser superior a los cinco años, ello por sí solo no es suficiente para sustentar la imposición de la medida, pero su alegación no incide en los anotado, pues, conforme se ha especificado previamente, el JSIP meritó una pluralidad de circunstancias —adicionales a la gravedad de la pena— que justifican la existencia de peligro procesal.

7.2.17. Para cuestionar lo referido al peligro de obstaculización, el recurrente adujo que lo manifestado por el JSIP constituye un relato de carácter general que constituye una vulneración del principio imputación necesaria; sin embargo, siguiendo el razonamiento establecido por la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad N.° 956-2011, el principio de imputación necesaria es aplicable a la imputación fáctica efectuada por el Ministerio Público y los estándares argumentativos mínimos con que debe contar una sentencia condenatoria y no para la verificación de peligro procesal, como erróneamente pretende el recurrente.

7.2.18. En cuanto a que no habría elementos de convicción que sustenten el peligro de obstaculización, el Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 49, señala que, a fin de evaluar este peligro, debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso concreto y el interés o posibilidad que tenga el imputado de obstaculizar la prueba. Se atenderá a la

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:30:37 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:34:27 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Edwin FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:04:10 -05:00

capacidad del imputado a acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de investigación o de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos, agraviados, peritos o quienes pudieran serlo[41]. Desde esa perspectiva, se verifica que el análisis del JSIP se sustentó en hechos objetivos —relaciones personales del investigado, los vínculos del caso con la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", gravedad de la posible pena a imponerse— y evaluó el interés y posibilidad del investigado de obstaculizar el proceso, por lo que su alegación debe ser desestimada.

7.2.19. En conclusión, las alegaciones del recurrente no son amparables y aquella que podría serlo —referido a que cuenta con arraigo personal y laboral— únicamente incide un apartado (ítem iii), de lo desarrollado en el apartado 13 del presente fundamento jurídico) de lo merituado por el JSIP, por lo que los demás aspectos considerados permanecen vigentes y resultan suficientes y pertinentes para inferir que en el caso concreto, aún concurre peligro de fuga y obstaculización que, aunado a la existencia de graves elementos de convicción, justifican ratificar la medida de comparecencia con restricciones.

7.2.20. Finalmente, habiéndose explicitado los motivos por los cuales las alegaciones del recurrente no pueden ser estimadas, se debe ratificar también lo indicado en los fundamentos jurídicos duodécimo y décimo tercero de la resolución impugnada, respecto de que la medida de comparecencia con restricciones impuesta es proporcional debido a que, en el caso de Luis Enrique Vidal Vidal si bien no existe peligro procesal de gran magnitud, no obstante, sí existen indicios de su existencia, así resulta una medida proporcional, pues si bien importa una afectación al derecho a la libertad, esta es mínima y menos lesiva de lo que podría ser la imposición de una prisión preventiva.

[41] GIMENO SENDRA, Vicente. (2012). *Derecho Procesal Penal*, 1.ª edición. Pamplona: Civitas. p. 362.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:31:52 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:35:54 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por SAN MARTIN ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:04:25 -05:00

7.3. Respecto del monto de la caución

7.3.1. En virtud del principio *tantum devolutum quantum apellatum*, la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por el recurrente. En el caso de los recurrentes Daniel Peirano Sanchez y Fernando Salinas Valverde, han impugnado específicamente lo referido al monto de la caución impuesta, por lo que el análisis efectuado por esta Sala Penal se circunscribirá a dicho aspecto.

7.3.2. La caución es una garantía real que entronca al investigado con el proceso, a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal. De conformidad con lo establecido en el artículo 289 del CPP, la caución se determinará considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que incidan en el imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. La caución no se puede equiparar al monto del perjuicio o daño materia de denuncia o como parte de la reparación civil, ni en su totalidad, pues se trata de dos institutos distintos que además podría significar una doble afectación patrimonial al procesado[42].

A. Respecto de Daniel Peirano Sánchez

7.3.3. El recurrente alega no contar con los medios económicos para cumplir con el monto de la caución impuesta. El JSIP le impuso S/ 30 000 como monto de la caución; para ello, en los fundamentos jurídicos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, apartado dos, de la resolución impugnada, concluyó que el investigado Daniel Peirano Sánchez contaba con los medios económicos necesarios al considerar que: i) Ejerce el cargo de juez superior; ii) Tiene profesión de abogado; iii) Es propietario de dos vehículos; iii) No se acreditó que tenga carga familiar; iv) Tiene una propiedad inmueble.

[42] SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa. Lima: 2004. p. 277.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:33:05 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:37:45 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elmo FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:04:39 -05:00

Asimismo, consideró: i) la naturaleza grave del delito imputado, ii) el modo en que se habría cometido el delito valiéndose de su cargo de magistrado; iii) la gravedad del daño que se habría efectuado a la imagen del Poder Judicial; iv) cuenta con medios económicos para eludir la justicia; y, v) la gravedad de la pena que afrontan.

7.3.4. Igualmente, el valor monetario que el recurrente alega respecto de sus bienes muebles e inmuebles no puede ser amparado, pues no se sustenta en ningún criterio de carácter técnico o siquiera formal y no se ha ofrecido ningún documento que respalde su dicho.

7.3.5. En cuanto a que habría sido suspendido del ejercicio de la magistratura por la OCMA y que, en virtud del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en su condición de magistrado, se encuentra impedido de ejercer la profesión de abogado, se tiene que, mediante Resolución de Jefatura N.° 081-2008-J-OCMA-PJ, la OCMA aclaró que, ante la imposición de una medida cautelar de esa naturaleza, el magistrado sujeto a ella tiene derecho a ejercer actividades profesionales y económicas de carácter particular, por lo que su alegación debe ser desestimada.

7.3.6. Resulta evidente que el investigado cuenta con recursos económicos que le permitirían asumir el monto de la caución económica impuesta, pues cuenta con bien mueble y bienes inmuebles, además de no haberse acreditado que cuente con pasivos económicos (deudas o carga familiar económicamente dependiente de él) y los aspectos considerados en la resolución de primera instancia que no han sido desvirtuados. Por los motivos expuestos, únicamente corresponde ratificar el monto de la caución impuesta por el JSIP.

B. Respecto de Fernando Ulises Salinas Valverde

7.3.7. El recurrente alega no contar con los medios económicos para cumplir con el monto de la caución impuesta. El JSIP le impuso S/ 50 000 como monto

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:16:26 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:39:15 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:05:09 -05:00

de la caución; para ello, en los fundamentos jurídicos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, apartado uno, de la resolución impugnada, concluyó que el investigado Fernando Ulises Salinas Valverde contaba con los medios económicos necesarios al considerar que: i) Ejerció diversos cargos como juez supernumerario; ii) Tiene profesión de abogado; iii) Es propietario de cuatro inmuebles (dos departamentos con sus respectivos estacionamientos); iii) Se habría beneficiado indebidamente con la suma de treinta mil dólares; iv) Tiene trabajo conocido y percibe remuneración; v) Tiene recursos suficientes para costear estudios de posgrado en una universidad privada; vi) Cuenta con un bien mueble (vehículo automotor). Asimismo, consideró: i) la naturaleza grave del delito imputado, ii) el modo en que se habría cometido el delito valiéndose de su cargo de magistrado; iii) la gravedad del daño que se habría efectuado a la imagen del Poder Judicial, iv) cuenta con medios económicos para eludir la justicia, y v) la gravedad de la pena que afrontan.

7.3.8. Específicamente, el recurrente aduce que únicamente se desempeñó como juez supernumerario por nueve meses y que, actualmente, solo percibe un ingreso de S/ 3000 mensuales. De los documentos adjuntados a su recurso de apelación, se tiene que efectivamente ejerció como juez supernumerario por un tiempo menor a un año —con diferentes designaciones siendo la primera en julio de 2017, mediante Resolución Administrativa de Presidencia N.° 377-2017-P-CSJCL/PJ (folio 2286); y la ultima en el mes de marzo de 2018, según se desprende de la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 169-2018-P-CSJCL/PJ (folio 2291) y contrato de trabajo de tiempo parcial para la Universidad Privada del Norte (folio 2293)— y su registro de aportes a la Oficina Nacional de Pensiones (folio 2310), así como de la boleta de remuneración de la Universidad Privada del Norte (folio 2305) y boletas de remuneración de la empresa FORLI SAC (folios 2307 a 2309) son documentos que respaldan el dicho del recurrente respecto de que, posteriormente a su labor como juez supernumerario, ha contado con un ingreso mensual promedio de S/ 3000.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:17:19 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:40:49 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elva FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:04:54 -05:00

7.3.9. En audiencia oral, cuestionó que se haya tomado en cuenta que cursa estudios de posgrado en una universidad privada. A criterio de esta Sala Penal, si bien se puede considerar que ello le puede abrogar un gasto económico, lo principal es que ese dato evidencia que cuenta con disponibilidad económica que le permitiría asumir la caución económica a imponerse. En cuanto a que sus bienes inmuebles se encuentran gravados con una garantía hipotecaria, no se ha adjuntado ningún documento que sustente su dicho.

7.3.10. Mientras su alegación referida a que los bienes inmuebles forman parte de la sociedad conyugal, se tiene que la medida cuestionada es la imposición de una caución económica, en cuyo contexto se analiza la situación económica del investigado, para lo cual es válido analizar las propiedades muebles e inmuebles que ostente, pero ello no implica de modo alguno que se esté gravando o afectando bienes que formen parte de la sociedad conyugal. Finalmente, en audiencia pública indicó que habría realizado la venta de uno de sus vehículos, pero ello en puridad acredita que en la actualidad cuenta con una mayor disponibilidad de dinero efectivo.

7.3.11. Asimismo, a criterio de esta Sala Penal, no resulta correcto asumir que el investigado se benefició con el pago de $ 30 000, pues se trata aún de un hecho en investigación. Sin perjuicio de ello, aún persisten los demás motivos considerados por el JSIP que justifican ratificar la imposición de la caución económica pero, en virtud de las circunstancias expuestas precedentemente, se deberá realizar una dosificación del monto a imponer; en ese sentido, las alegaciones del recurrente si bien inciden parcialmente en cuanto a su situación económica, a pesar de ellas se concluye que el recurrente cuenta aún con recursos económicos que le permitan asumir una caución económica, máxime cuando no se ha cuestionado ni desvirtuado lo referido a la naturaleza del hecho imputado, el modo en cómo se habría cometido el hecho, la gravedad del daño y, principalmente, la necesidad de vincular al investigado al proceso, pues existe aún un peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización —según se desarrolló en el fundamento jurídico

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:18:12 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:42:36 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por CARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:05:25 -05:00

séptimo, apartado 3, literales 7, 8, 9 y 10 de la presente ejecutoria, y fundamento jurídico octavo, apartados 2 y 4, de la resolución impugnada—. Esta Sala Penal considera que se debe imponer un monto de VEINTICINCO MIL SOLES (S/ 25 000.00) como caución económica.

VIII. Finalmente, la presente resolución se emite en la fecha debido a la necesidad de evaluar las peculiaridades del caso concreto, específicamente referido a la cantidad de recurrentes y delitos imputados y las licencias otorgadas por razones de estricta fuerza mayor.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS**:

I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado Oscar Javier Peña Aparicio; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 5, del 2 de noviembre de 2020, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, por el plazo de dieciocho meses, contra el citado investigado, cursándose las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional.

II. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado Luis Enrique Vidal Vidal; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada en el extremo que resolvió **IMPONER** comparecencia con restricciones contra el referido investigado.

III. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado Daniel Adriano Peirano Sánchez; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada en el extremo que resolvió **IMPONER** la prestación de caución económica de treinta mil soles (S/ 30 000.00) por parte del citado imputado.

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:19:17 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:44:15 -05:00

IV. Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por el investigado Fernando Ulises Salinas Valverde; en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida en el extremo que resolvió **IMPONER** a Fernando Ulises Salinas Valverde la prestación de caución económica de cincuenta mil soles (S/ 50 000.00) y, **reformándola**, **IMPONER** el monto de VEINTICINCO MIL SOLES (S/ 25 000.00).

S. S.

BARRIOS ALVARADO

Firma Digital
Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 18:17:42 -05:00

NEYRA FLORES

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 19:19:54 -05:00

GUERRERO LÓPEZ

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 21:46:00 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por HOYOS AYALA Hilda Hayde FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 23:38:37 -05:00